

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. 5646 XV-0391-2004

E. 231 F. 085/04

ASUNTO: "ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO".

FECHA DE SANCION: 19 DE MAYO DE 2004.

CONSTA DE (154) FOLIOS



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 231 FOLIO 085 AÑO 2004

Fecha de presentación 27-04-04 (hora 15:30)

H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación

INICIADO POR: Despacho Conjunto n. 188/04 - Mayán y Hinojosa

Seudo: Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria

Diputados: Legajos Constitucionales

ASUNTO: Proyecto de Ley: - En el marco de lo dispuesto por la ley n.

5382 (Ley de Leyes) se modifica y adiciona la ley n.

3684 " Estatuto del Empleado Legislativo "

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



DESPACHO CONJUNTO N° 188 MAYORIA

ENTRADA DESPACHO

HONORABLE LEGISLATURA:

270404 1930

Media

Monenel

20

Nuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo considerado la Ley N° 3684; y por las razones que darán los miembros informantes Senador Victor Hugo Menéndez y Diputado Alberto Victor Estrada, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por ~~Unanimitad~~ MAYORIA.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

- 1°.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.
- 2°.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
- Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - El personal transitorio y contratado;
 - El personal de los Bloques legislativos;
 - Encargado de Prensa y Difusión.-

CAPITULO II- CONDICIONES DE INGRESO

Art. 3º.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de un (1) año a la fecha de la designación;
- b) Ser mayor de dieciséis (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar;
- e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
- f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
- g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.-

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;

- f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado dos (2) años de la fecha de la cesantía.
- h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;
- j) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.-

CAPITULO III- DE LOS NOMBRAMIENTOS

- Art. 5º.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los tres (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.
- Art. 6º.- Las funciones mencionadas en el artículo 2º de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.
- Art. 7º.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.-
- Art. 8º.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez



de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.-

CAPITULO IV- DEL EGRESO

Art. 9º.- El agente dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incompatibilidad;
- d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
- e) Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V- DERECHOS DEL AGENTE

Art. 10º.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente ley:

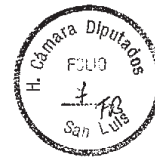
- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Ascensos;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación;
- ñ) Renuncia;
- o) Jubilación o retiro voluntario;
- p) Interponer recursos;
- q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

- Art. 11º.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Unicamente podrá ser separado cuando concurren causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.-
- Art. 12º.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.-
- Art. 13º.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.-
- Art. 14º.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la supresión del cargo.
Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

- Art. 5º.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio



de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

Art. 16º.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.

El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los tres (3) meses.

Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Art. 17º.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquico o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.-

Art. 18º.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES

Art. 19º.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- a) Antigüedad;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Dedicación funcional;
- d) Viáticos;
- e) Permanencia en el cargo;

PROVISIONES

Art. 20º.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:



- a) Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre- todos;
- b) Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

Art. 21º.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición del servicio fundada de los superiores de quien dependa.-

CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 22º.- La calificación del personal se harán en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el periodo calificado. Una vez realizado la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

Art. 23º.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

Art. 24º.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

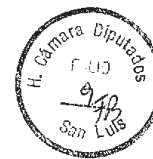
- a) Los Secretarios de la Cámara;
- b) El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- c) Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos,

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de treinta (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

Art. 25º.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

Art. 26º.- El derecho a la capacitación estará dado por:



- a) La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

Art. 27º.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-itineri o enfermedades profesionales;
- c) Licencias por razones de salud;
- d) Licencia por matrimonio;
- e) Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- f) Licencia por nacimiento de hijo;
- g) Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
- h) Licencia por fallecimiento de familiar;
- i) Licencia por estudio;
- j) Licencia por participación en eventos deportivos;
- k) Licencias por cargos de representación (gremiales);
- l) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art. 28º.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- a) Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el art. 12º de la presente Ley;
- b) En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de un año, en dos períodos.-



PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

- Art. 29º.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:
- a) Permiso para retiro del lugar de trabajo o de un día, para los agentes dadores de sangre;
 - b) Permiso de un día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.-

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

- Art. 30º.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. O. S. E. P., además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

- Art. 31º.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.-
- Art. 32º.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido treinta (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

- Art. 33º.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La

renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.

Art. 34º.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 35º.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

Art. 36º.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.

Art. 37º.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido un año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.-

Art. 38º.- El personal que, transcurridos los seis meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente cinco (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

Art. 39º.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

Art. 40º.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegro previstos en el presente estatuto, se abonará de los treinta (30) días de dictada la resolución definitiva.

INTERPONER RECURSOS

- Art. 41°.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración dentro de los dos (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de tres (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el artículo 11° de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.
- Art. 42°.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.
- Art. 43°.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.
- Art. 44°.- En todos los caso de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.-

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 45º.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.-
- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
 - 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3) Que no sea manifiestamente ilícita.
- c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.
- f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.
- g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.
- h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.
- i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.

- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurre incompatibilidad moral.
- ll) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
- m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
- n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
- ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosa, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.
- o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.
- p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- q) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI- DE LAS PROHIBICIONES

Art. 46º.- Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta seis (6) meses después del egreso;



- c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;
- e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;
- h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;
- i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal;

INCOMPATIBILIDADES

Art. 47º.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.-

CAPITULO VII- REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 48º.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación



de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Suspensión hasta treinta (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.-

Art. 49º.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos durante el año calendario;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- e) Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos b), f) g) y p) del Art. 47º;
- f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 48º.;
- g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

Art. 50º.- Son causales para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o quince (15) discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculcado, haya sufrido en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria;
- c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- e) Abandono de servicios sin causas justificadas.-

Art. 51º.- Son causas para exoneración:

- a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;

- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.-

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

Art. 52º.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
- b) Suspensión hasta diez (10) días: Secretarios de cada Cámara;
- c) Suspensión de diez (10) días y hasta treinta (30) días: Presidente de cada Cámara;
- d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;
- e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Inc. c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.-

Art. 53º.- La suspensión de más de diez (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

Art. 54º.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

Art. 55º.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII- DE LOS SUMARIOS

Art. 56º.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros

involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

Art. 57º.- Los sumarios se ordenaran de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

Art. 58º.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de noventa (90) días para instrucción;
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.

Art. 59º.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario.

Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

Art. 60º.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de noventa (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de

suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

- Art. 61°.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las veinticuatro (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.-
- Art. 62°.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.
- Art. 63°.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.-
- Art. 64°.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo.- No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Art. 28° incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).
- Art. 65°.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.-
- Art. 66°.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

CAPITULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 67º.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara y dos (2) titulares y dos (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un periodo no mayor de treinta (30) días de promulgada la presente ley.
- Los miembros del tribunal designados por el Presidente durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, y los representantes del personal dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos.-
- Art. 68º.- El Tribunal Arbitral dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente.
- Se agregará en todos los casos el legajo del sumariado. El Tribunal debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.
- Art. 69º.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, a cuyo fin le serán remitidos los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga, dentro de los tres (3) días de haberlo solicitado.-
- Art. 70º.- En caso de cesación de funcionamiento del Poder Legislativo, los empleados por razones de servicio, podrán ser adscriptos siempre con igual jerarquía y categoría, e inmediatamente de producirse la reanudación del Poder Legislativo, serán reintegrados a sus respectivas funciones.-
- Art. 71º.- Los beneficios establecidos por este Estatuto son de orden público e irrenunciables.-

Art. 72º.- El personal amparado por este Estatuto, nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará comprendido por esta única vez en la ESTABILIDAD, GARANTIA Y PRIVILEGIOS sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece con las excepciones consignadas en el Art. 2º.-

Art. 73º.- En caso de fallecimiento del empleado o de incapacidad total o parcial que no le permitan desempeñarse a sus tareas, el hijo o hija del mismo ingresará al Poder Legislativo con carácter prioritario, siempre que hubiere estado a cargo del agente por un periodo no menor de seis (6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiere estado a cargo del agente.-

El ingreso a las Cámaras lo harán como establezca el presente Estatuto en su Art. 3º y dentro de los treinta (30) días de el producido el hecho.-

Art. 74º.- Se declara como día del EMPLEADO LEGISLATIVO el seis (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.

Art. 75º.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los noventa (90) días de ocurrido ello.-

Art. 76º.- Derogar la Ley 3684.

Art. 77º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR
PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS
CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS
VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

DIPUTADOS

RAFAEL A. MARQUEZ LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 880 ART. 1°- LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION. —

Correos Argentina San Luis	Franqueo Pagado
	Concesión 4366
	Distribución 79
	Concesión N° 7 Tarifa Reducida

A/C Dirección: Reg. Germán H. Quinteros
Administración: Direc. Gral. de Rentas
Dirección: Rivadavia N° 483 — San Luis

San Luis, Miércoles 17 de Dic. de 1975
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

N° 8.198
AÑO II

Ley N° 11.723—Reg. Nec.
Propiedad Intelectual N°
1039167 — 3 marzo 1970

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Sr. ELIAS ADRE

Ministro de Gobierno y Educación

Dr. AUDELINO TORRONTGUI

Ministro de Economía

Dn. ROBERTO FERRADAS CAMPOS

Ministro de Obras y Servicios Públicos

Dr. MARCIAL RODRIGUEZ

Ministro de Bienestar Social

Dr. JUAN CARLOS BARBEITO

Secretario General de la Gobernación

Dn. GILBERTO ANTONIO ZAVALA

Subsecretario de Estado de Gobierno,
Justicia y Culto

Dr. NICOMEDES MUÑOZ

Subsecretario de Estado de Salud Pública

Dr. RAMON A. JOSE

Subsecretario de Estado de
Educación y Cultura

Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ

Subsecretario de Estado de
Obras Públicas

Ing. Dn. CARLOS HUMBERTO AGUILAR

Subsecretario de Estado de Promoción
y Asistencia de la Comunidad

Sr. FRANCISCO LUIS TORRES

Subsecretario de Estado de Turismo,
Industria y Minería

Sr. ALFREDO ENRIQUE MOREL

Subsecretario de Estado de Hacienda
C.P.N. GERMAN MIGUEL CRESPO

Subsecretario de Estado de
Asuntos Agrarios

Sr. MARIO HUGO BECERRA

LEGISLATIVAS

LEY N° 3.684

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I — AMBITO DE APLICACION

Art. 1°.— Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos, y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Legislatura.

Art. 2°.— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Secretarios y Pro-secretarios del Cuerpo Legislativo;
- b) Secretarios Privados de la Presidencia;
- c) Asesores de la Presidencia de la Cámara;
- d) El personal transitorio y contratado;
- e) El personal de los Bloques legislativos;
- f) Encargado de Prensa y Difusión;

CAPITULO II — CONDICIONES DE INGRESO

Art. 3°.— Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de un (1) año a la fecha de la designación;
- b) Ser mayor de dieciséis (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psíquica

SUMARIO

I — 7 — Legislativas

7 — 11 — Administrativas

11 — 13 — Asambleas

Licitaciones

Comerciales

13 — 16 — Sección Judicial

Sección Minas

física para la función a la cual aspira a ingresar;

e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo de orden provincial, nacional, municipal y de empresa del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;

f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;

g) En el caso de los taquigrafos, deberán tener estudios secundarios completos; en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además, rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.

Art. 4°.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;

TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL	
SUSCRIPCIONES:	
Por un año	\$ 180,00
Por un semestre	\$ 90,00
NUMEROS SUELTOS:	
1) Del día	\$ 1,50
2) Atrasados hasta 6 meses	\$ 3,00
3) Atrasado de más de seis meses	\$ 5,00

- c) El fallido o condenado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- f) La patrona que está inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- g) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, y servicio militar, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente;
- h) El que hubiere sido declarado cesante en la administración pública provincial, nacional o municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado dos (2) años de la fecha de la cesantía.
- i) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- j) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de provisión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezcan la legislación pertinentes;
- k) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO III — DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 5º. — El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los tres (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.

Art. 6º. — Las funciones mencionadas en el artículo 2º de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.

Art. 7º. — El agente que hubiere dejado de pertenecer a la Legislatura por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.

Art. 8º. — La provisión de todo empleo en la Legislatura, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de la Cámara. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

CAPITULO IV — DEL EGRESO

Art. 9º. — El agente dejará de pertenecer a la Legislatura en los siguientes casos:

- Renuncia;
- Fallecimiento;
- Incompatibilidad;
- Inhabilitación psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que de lugar a la cesantía o exoneración;
- Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer al nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V. — DERECHOS DEL AGENTE

Art. 10º. — Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente ley:

- Estabilidad;
- Retribución justa;
- Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- Provisiones;
- Indemnizaciones;
- Traslados;
- Ascensos;
- Menciones especiales;
- Calificación de servicio;
- Capacitación;
- Licencias y permisos remunerados;
- Licencias sin goce de haberes;
- Asistencia sanitaria y social;
- Asociación y agremiación.
- Renuncia;
- Jubilación o retiro voluntario;
- Interponer recursos;

q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

Art. 11º. — El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurren causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.

Art. 12º. — El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.

Art. 13º. — La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o en organismos que reunieran representación gremial, como también los que se desempeñen como Delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.

Art. 14º. — En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia de la Legislatura dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

Art. 15º. — Todo agente que preste servicio en la Legislatura, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

Art. 16º. — El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.

El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los tres (3) meses.

Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Art. 17º. — El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación funcional, compensación jerárquica o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.

Art. 18º. — El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBRESIGNACIONES

Art. 19º. — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobresignaciones en concepto de:

- Antigüedad;
- Asignaciones familiares;
- Dedicación funcional;
- Viáticos;
- Permanencia en el cargo;

PROVISIONES:

Art. 20º. — La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- Trajes, camisas, corbatas, zapatos, galochas, impermeables y sobre-todos;
- Mamelucos y todo otro elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

Art. 21º. — El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 22º. — La calificación del personal se harán en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período ca-

lificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

Art. 23º. — En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

Art. 24º. — Créase en el ámbito de la Legislatura una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

- Los Secretarios de la Cámara;
- El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos.

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de treinta (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

Art. 25º. — La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

Art. 26º. — El derecho a la capacitación estará dado por:

- La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.

- Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

Art. 27º. — Los agentes de la Legislatura tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de la Cámara:

- Licencia anual ordinaria;
- Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-itineri o enfermedades profesionales;
- Licencias por razones de salud;
- Licencia por matrimonio;
- Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- Licencia por nacimiento de hijo;

- Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
- Licencia por fallecimiento de familiar;
- Licencia por servicio militar obligatorio;
- Licencia por estudio;
- Licencia por participación en eventos deportivos;
- Licencias por cargos de representación (gremiales);
- Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art. 28º. — Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Art. 12º de la presente ley;
- En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de un año, en dos períodos.

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

Art. 29º. — Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencia, retiros y tardanzas, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados

- Permiso para retiro del lugar de trabajo o de un día, para los agentes dadores de sangre;
- Permiso de un día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

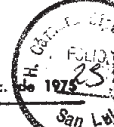
ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Art. 30º. — El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue DOSEP, además de aquellas que por su agremiación pudiera obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

Art. 31º. — El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.

Art. 32º. — La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe en la Cuenta Bancaria



que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco de la Provincia de San Luis. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber a la Legislatura o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido treinta (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

Art. 33º. — Todo agente que desempeña un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.

Art. 34º. — El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieren causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 35º. — La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con anterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

Art. 36º. — El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes provisionales que rigen en la materia.

Art. 37º. — El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido un año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

Art. 38º. — El personal que, transcurridos los seis meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se computará al agente cinco (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDENIZACIONES

Art. 39º. — Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerden.

Art. 40º. — El importe de todas las indemnizaciones y reintegros previstos en el pre-

sente estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de dictada la resolución definitiva.

INTERPONER RECURSOS

Art. 41º. — Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de tres (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el artículo 11º de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa — administrativa, o recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

Art. 42º. — En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

Art. 43º. — Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

Art. 44º. — En todos los casos de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 45º. — Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que es-

tablezca la Superioridad, dentro de los límites de la dependencia donde revise el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundadas en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.

b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:

1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;

2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;

3) Que no sea manifestamente ilícita.

c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.

d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones.

e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.

f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.

g) Concluirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.

h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.

i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos con consentimiento expreso de las autoridades.

j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;

k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

m) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.

m) Ma
su don
h) Dec
vos or
to que
para h
n) Pro
corresp
putac
cio de
figo d
esta l
judicial
o) Decl
tos qu
su legi
p) Decl
fesion
operati
fini de
el ejer
q) Enci
les y
dad y

CAPIT

Art.
tes de
a) Patr
activi
cuenta
vincula
b) Patr
trativas
que se
c) Dir
ventar
gar se
con ce
el Esta
nes o
d) Rec
ficios
nes, fr
u otorg
e) Ma
senten
dades
pender
f) Real
compat
banida
g) Rea
tes hor
h) Real
quiera
nismos
i) Reali
sonas
corresp
los del
blecido

m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.

n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo, y lo sea requerido.

o) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictivas, o que por el ejercicio de la función afecte el nombre y prestigio de la Legislatura, sin perjuicio de que esta institución opte por promover acción judicial.

p) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le soliciten para su registro, en su legajo personal.

q) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

r) Eficuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI —DE LAS PROHIBICIONES

Art. 46º— Queda prohibido a los agentes de la Legislatura:

a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;

b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta seis (6) meses después del egreso;

c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el Estado Provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;

d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrados u otorgados por el Estado provincial;

e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;

h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;

i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponden, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;

j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal;

INCOMPATIBILIDADES

Art. 47º— Es incompatible el desempeño de un empleo en la Legislatura Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII —REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 48º— El personal de la Legislatura de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Suspensión hasta treinta (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Art. 49º— Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos durante el año calendario;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- e) Incumplimiento en las obligaciones contempladas en los incisos b), f), g) y p) del Art. 46º;
- f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 47º;
- g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

Art. 50º— Son causales para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o quince (15) discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculcado, haya sufrido en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria;

- c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- e) Abandono de servicios sin causa justificadas.

Art. 51º— Son causas para exoneración:

- a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importan violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

Art. 52º— Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
- b) Suspensión hasta diez (10) días: Secretarios de la Cámara;
- c) Suspensión de diez (10) días y hasta treinta (30) días: Presidente de la Cámara;
- d) Postergación en el ascenso: Presidente de la Cámara;
- e) Cesantía y exoneración: Presidente de la Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los inc. c), d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara.

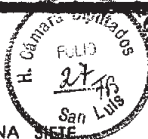
Art. 53º— La suspensión de más de diez (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

Art. 54º— Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que goce.

Art. 55º— En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII —DE LOS SUMARIOS

Art. 56º— La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los agentes del



(Antes de las inmediatas anteriores), el con-
yuga del mismo siempre que hubiere esta-
do a cargo del cargo.

El ingreso a la Cámara lo harán como
establece el presente Estatuto en su Art.
37, dentro de los treinta (30) días de pro-
mulgado el hecho.

Art. 74º.— El Poder Judicial del EM-
PLEADO LEGISLATIVO, en su Art. 6º de
la Ley de Organización y Funciones para
la Provincia.

Art. 75º.— Esta ley entrará en vigencia
a partir de su promulgación y deberá ser
reglamentada dentro de los noventa (90)
días de ocurrido ello.

Art. 76º.— Comuníquese al Poder Eje-
cutivo.

RECANTO DE SESIONES de la Legislatura
de la Provincia de San Luis, a los veinti-
cuatro días del mes de octubre del año
mil novecientos setenta y cinco.

SENEN GODOLFREDO LIMA
Vice-Pte. 1 Legislatura

CESAR FRANCO
Secretario Legislativo

Promulgada de Hecho, por aplicación de la
disposición en el Art. 53º de la Constitu-
ción Provincial.

San Luis, 28 de noviembre de 1975

GILBERTO ANTONIO ZAVALA
Secretario Gral. de la Gobernación

Promulgada de hecho, por aplicación de
lo dispuesto en el Art. 53º de la Constitu-
ción Provincial.

San Luis, 28 de noviembre de 1975.

GILBERTO ANTONIO ZAVALA
Secretario Gral. de la Gobernación
de la Provincia de San Luis

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

CRETO Nº 4305—G—75.

San Luis, 3 de diciembre de 1975

Debido a sustracción de la Provincia
razones inherentes a sus funciones,
razones inherentes a sus funciones, el

señor Ministro Secretario en la Cartera de
Economía; y.

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario se en-
cuentra interinamente a cargo de la Car-
tera de Bienestar Social;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. LEGISLATURA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1º.— Encárgase de la atención de
los Ministerios de: Economía y Bienestar
Social; el señor Ministro Secretario en la
Cartera de Gobierno y Educación Dn. Au-
delino Torrontegui.

Art. 2º.— El presente Decreto será re-
frendado por el señor Ministro Secretario
de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese,
dése al Registro Oficial y archívese.

ENIO N. RICCOBELLI

MARCIAL RODRIGUEZ

—XXX—

DECRETO Nº 4307—G—75.

San Luis, 4 de diciembre de 1975

Habiendo regresado S.E. el señor Go-
bernador de la Provincia Dn. Elías Adre;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. LEGISLATURA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1º.— Queda en posesión de su car-
go, S.E. el señor Gobernador de la Pro-
vincia, Dn. Elías Adre.

Art. 2º.— El presente Decreto será re-
frendado por el señor Ministro Secretario
en la Cartera de Gobierno y Educación

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese,
dése al Registro Oficial y archívese

ENIO N. RICCOBELLI

AUDELINO TORRONTGUEI

—XX—XX—XX—

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 4235—E—SH—75.

San Luis, 26 de noviembre de 1975

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Le-
gislatura de la Provincia con el Nº 3685;
y.

CONSIDERANDO:

Que es preciso compatibilizar las cate-
gorías en que revistará el personal del
tramo de oficiales toda vez que el nivel
de Sub-Comisario supere en la escala al
de Comisario, situación que contradice
todos los principios de orden jerárquico;

Que en el Artículo 47º donde se esta-
blece quiénes serán los funcionarios en-
cargados de designar a los agentes que
percibirán Dedicación Funcionaria Inten-
siva se ha omitido mencionar al Secreta-
rio Legislativo;

Que asimismo en el Artículo 41º por
razones de orden debe usarse la expre-
sión Secretario Legislativo y/o Adminis-
trativo;

Que el Artículo 48º de la misma esta-
blece la bonificación por viático cuyos
montos no podrán ser inferiores a los es-
tablecidos para los agentes del Poder E-
jecutivo Provincial, lo que podría ser mu-
tivo de diferenciaciones infundadas, por
lo que se considera conveniente equipar-
ar los montos que paguen por dicho con-
cepto para el personal de los Poderes Le-
gislativos y Ejecutivos;

Que la planilla que se acompaña con
el proyecto de Ley no tiene ninguna rela-
ción con el personal de la Legislatura
Provincial, sino que fija remuneraciones
para el personal comprendido en las dis-
posiciones de la Ley Nº 3598;

Que la mencionada planilla no se ajus-
ta a lo dispuesto por el Decreto Nacional
Nº 2080, por ello se la reemplaza por una
que se adecua a dicha disposición legal;

Por todo ello y de acuerdo a lo dispues-
to por los artículos 55º y 77º inc. 3) de la
Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.— Vetar parcialmente el Proyec-
to de Ley Nº 3685 en la siguiente forma:

a) Artículo 27º Corrígese en la forma
siguiente

Donde dice: "Sub-Comisario: nueve (9)
a diez y siete (17)".

DESPACHO CONJUNTO N.º..... UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado la Ley N° 3684 y 4.521 y por las razones que darán los miembros informantes Senador Víctor Hugo Menéndez y Diputado *Carlos José Ambrosio Senguer* os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

- Art. 1º.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.
- Art. 2º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
- Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - El personal transitorio y contratado;
 - El personal de los Bloques legislativos;
 - Encargado de Prensa y Difusión.-

CAPITULO II- CONDICIONES DE INGRESO

- Art. 3º.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:
- Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de un (1) año a la fecha de la designación;

- b) Ser mayor de dieciséis (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar;
- e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
- f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
- g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.-

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado dos (2) años de la fecha de la cesantía.
- h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;



LEGISLATIVO



-) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.-

CAPITULO III- DE LOS NOMBRAMIENTOS

- Art. 5º.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los tres (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.
- Art. 6º.- Las funciones mencionadas en el artículo 2º de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.
- Art. 7º.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.-
- Art. 8º.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.-

CAPITULO IV- DEL EGRESO

- Art. 9º.- El agente dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:
- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Incompatibilidad;
 - d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
 - e) Jubilación;
- El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V- DERECHOS DEL AGENTE

- Art. 10º.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente ley:

ATIVO



- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Ascensos;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación;
- o) Renuncia;
- p) Jubilación o retiro voluntario;
- q) Interponer recursos;
- r) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

Art. 11º.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurren causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.-

Art. 12º.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.-

Art. 13º.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.-

Art. 14º.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la supresión del cargo.

Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

Art. 15º.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

Art. 16º.- Los salarios del personal Administrativo del Poder Legislativo serán los que rigen para el personal de la Administración Pública Provincial, según lo establece la escala I-5 de la Ley de remuneraciones.-

Créase en el Presupuesto vigente la Jurisdicción 9 - HONORABLE LEGISLATURA - Unidad de Organización 10- HONORABLE LEGISLATURA-

Art. 17.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.

El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los tres (3) meses.

Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Art. 18º.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquico o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.-

Art. 19º.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.



COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES

Art. 20º.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- a) Antigüedad;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Dedicación funcional;
- d) Viáticos;
- e) Permanencia en el cargo;

PROVISIONES

Art. 21º.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- a) Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre- todos;
- b) Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

Art. 22º.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición fundada de los superiores de quien dependa.-

CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 23º.- La calificación del personal se harán en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizado la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

Art. 24º.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

Art. 25º.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

- a) Los Secretarios de la Cámara;
- b) El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- c) Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos,

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de treinta (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

Art. 26º.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

Art. 27º.- El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

Art. 28º.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-intineri o enfermedades profesionales;
- c) Licencias por razones de salud;
- d) Licencia por matrimonio;
- e) Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- f) Licencia por nacimiento de hijo;
- g) Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
- h) Licencia por fallecimiento de familiar;
- i) Licencia por estudio;
- j) Licencia por participación en eventos deportivos;
- k) Licencias por cargos de representación (gremiales);
- l) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art. 29º.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- a) Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el art. 12º de la presente Ley;



- b) En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de un año, en dos períodos.-

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

Art. 30°.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:

- a) Permiso para retiro del lugar de trabajo o de un día, para los agentes dadores de sangre;
- b) Permiso de un día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.-

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Art. 31°.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. O. S. E. P., además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

Art. 32°.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.-

Art. 33°.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido treinta (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

Art. 34°.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.



Art. 35°.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 36°.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

Art. 37°.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.

Art. 38°.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido un año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.-

Art. 39°.- El personal que, transcurridos los seis meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente cinco (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

Art. 40°.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

Art. 41°.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegro previstos en el presente estatuto, se abonará de los treinta (30) días de dictada la resolución definitiva.

INTERPONER RECURSOS

Art. 42°.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración dentro de los dos (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá

ISLA
DIPUTADOS
LUS



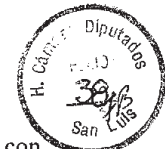
interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de tres (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el artículo 1º de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

- Art. 43º.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.
- Art. 44º.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.
- Art. 45º.- En todos los caso de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.-

DE LAS OBLIGACIONES

- Art. 46º.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales; como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:
- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.-
 - b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
 - 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3) Que no sea manifiestamente ilícita.

3 LA-110
NÚMERO



Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.

- d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.
- f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.
- g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.
- h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.
- i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.
- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral.
- ll) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
- m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
- n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
- ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosa, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.
- o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.
- p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- q) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

LATIN
PUTADOS



CAPITULO VI- DE LAS PROHIBICIONES

Art. 47º.- Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta seis (6) meses después del egreso;
- c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;
- e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;
- h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;
- i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal;

INCOMPATIBILIDADES

Art. 48º.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.-

CAPITULO VII- REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 49º.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto



determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Suspensión hasta treinta (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.-

Art. 50°.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos durante el año calendario;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- e) Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos b), f) g) y p) del Art. 47°;
- f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 48°;
- g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

Art. 51°.- Son causales para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o quince (15) discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculpado, haya sufrido en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria;
- c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- e) Abandono de servicios sin causas justificadas.-

Art. 52°.- Son causas para exoneración:

- a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.-



Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

Art. 53º.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
- b) Suspensión hasta diez (10) días: Secretarios de cada Cámara;
- c) Suspensión de diez (10) días y hasta treinta (30) días: Presidente de cada Cámara;
- d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;
- e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Inc. c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.-

Art. 54º.- La suspensión de más de diez (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

Art. 55º.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

Art. 56º.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII- DE LOS SUMARIOS

Art. 57º.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

Art. 58º.- Los sumarios se ordenaran de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

Art. 59º.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de noventa (90) días para instrucción;

Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.



Art. 60º.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario.

Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

Art. 61º.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de noventa (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

Art. 62º.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las veinticuatro (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.-

Art. 63º.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

Art. 64º.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.-

Art. 65º.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo.- No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Art. 28º incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).

Art. 66º.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.-

Art. 67º.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

CAPITULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68º.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara y dos (2) titulares y dos (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un período no mayor de treinta (30) días de promulgada la presente ley.

Los miembros del tribunal designados por el Presidente durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, y los representantes del personal dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos.-

Art. 69º.- El Tribunal Arbitral dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo iniciado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente. Se agregará en todos los casos el legajo del sumariado. El Tribunal debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.



Art. 70º.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, a cuyo fin le serán remitidos los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga, dentro de los tres (3) días de haberlo solicitado.-

Art. 71º.- Los beneficios establecidos por este Estatuto son de orden público e irrenunciables.-

Art. 72º.- El personal amparado por este Estatuto, nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará comprendido por esta única vez en la ESTABILIDAD, GARANTIA Y PRIVILEGIOS sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece con las excepciones consignadas en el Art. 2º.-

Art. 73º.- En caso de fallecimiento del empleado o de incapacidad total o parcial que no le permitan desempeñarse a sus tareas, el hijo o hija del mismo ingresará al Poder Legislativo con carácter prioritario, siempre que hubiere estado a cargo del agente por un período no menor de seis (6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiere estado a cargo del agente.-

El ingreso a las Cámaras lo harán como establezca el presente Estatuto en su Art. 3º y dentro de los treinta (30) días de el producido el hecho.-

Art. 74º.- Se declara como día del EMPLEADO LEGISLATIVO el seis (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.

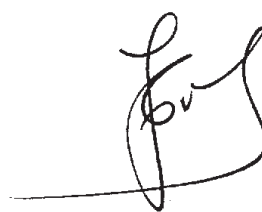
Art. 75º.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los noventa (90) días de ocurrido ello.-

Art. 76º.- Derogar las Leyes 3684 y 4.521.

Art. 77º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR
PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS
CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS VEINTISEIS DIAS
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

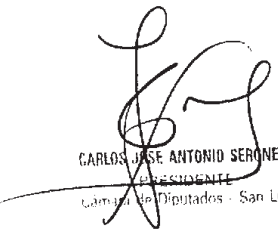




MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

DIPUTADOS


CARLOS JOSÉ ANTONIO SERONESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 880 ART. 1º. LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION. —

Correo Argentino San Luis	Francqueo Pagado
	Concesión 4366
	Distrito 7º
	Concesión Nº 7 Tarifa Reducida

A/C Dirección: Reg. Germán H. Quinteros
Administración: Direc. Gral. de Rentas
Dirección: Rivadavia Nº 485 — San Luis

San Luis, Miércoles 17 de Dic. de 1975
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

Nº 8.198
AÑO LI

Ley Nº 11.723—Reg. Nac.
Propiedad Intelectual Nº
1039167 — 3 marzo 1970

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Sr. ELIAS ADRE

Ministro de Gobierno y Educación
Dr. AUDELINO TORRONTÉGUI

Ministro de Economía
Dn. ROBERTO FERRADAS CAMPOS

Ministro de Obras y Servicios Públicos
Dr. MARCIAL RODRIGUEZ

Ministro de Bienestar Social
Dr. JUAN CARLOS BARBEITO

Secretario General de la Gobernación
Dn. GILBERTO ANTONIO ZAVALA

Subsecretario de Estado de Gobierno
Justicia y Culto

Dr. NICOMEDES MUÑOZ

Subsecretario de Estado de Salud Pública
Dr. RAMON A. JOSE

Subsecretario de Estado de
Educación y Cultura

Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ

Subsecretario de Estado de
Obras Públicas

Ing. Dn. CARLOS HUMBERTO AGUILAR

Subsecretario de Estado de Promoción
y Asistencia de la Comunidad
Sr. FRANCISCO LUIS TORRES

Subsecretario de Estado de Turismo
Industria y Minería
Sr. ALFREDO ENRIQUE MOREL

Subsecretario de Estado de Hacienda
C.P.N. GERMAN MIGUEL CRESPO

Subsecretario de Estado de
Asuntos Agrarios
Sr. MARIO HUGO BECERRA

LEGISLATIVAS

LEY Nº 3.684

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I — AMBITO DE APLICACION

Art. 1º. — Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos, y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Legislatura.

Art. 2º. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Secretarios y Pro-secretarios del Cuerpo Legislativo;
- b) Secretarios Privados de la Presidencia;
- c) Asesores de la Presidencia de la Cámara;
- d) El personal transitorio y contratado;
- e) El personal de los Bloques legislativos;
- f) Encargado de Prensa y Difusión;

CAPITULO II — CONDICIONES DE INGRESO

Art. 3º. — Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de un (1) año a la fecha de la designación;
- b) Ser mayor de dieciséis (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psico-

SUMARIO

- 1 — 7 — Legislativas
- 7 — 11 — Administrativas
- 11 — 13 — Asambleas
- Licitaciones
- Comerciales
- 13 — 16 — Sección Judicial
- Sección Minas

física para la función a la cual aspira a ingresar;

- e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo de orden provincial, nacional, municipal y de empresa del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
- f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
- g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos; en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además, rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.

Art. 4º. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;

TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL
SUSCRIPCIONES:

For un año \$ 180,00

Por un semestre \$ 90,00

NUMEROS SUETOS:

1) Del día \$ 1,50

2) Atrasados hasta 6 meses \$ 3,00

3) Atrasado de más de seis meses \$ 5,00

- c) El fallido o condenado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- f) La persona que está inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- g) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, y servicio militar, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- h) El que hubiere sido dejado cesante en la administración pública provincial, nacional o municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado dos (2) años de la fecha de la cesantía.
- i) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- j) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezcan la legislación pertinentes;
- k) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO III — DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 5º. — El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los tres (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.

Art. 6º. — Las funciones mencionadas en el artículo 2º de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.

Art. 7º. — El agente que hubiere dejado de pertenecer a la Legislatura por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.

Art. 8º. — La provisión de todo empleo en la Legislatura, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de la Cámara. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

CAPITULO IV — DEL EGRESO

Art. 9º. — El agente dejará de pertenecer a la Legislatura en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incompatibilidad;
- d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que de lugar a la cesantía o exoneración;
- e) Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer al nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V. — DERECHOS DEL AGENTE

Art. 10º. — Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente ley:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobrepagos;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Aposentados;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación.
- ñ) Renuncia;
- o) Jubilación o retiro voluntario;
- p) Interponer recursos;

q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

Art. 11º. — El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurran causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustentado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.

Art. 12º. — El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.

Art. 13º. — La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o en organismos que reunieran representación gremial, como también los que se desempeñen como Delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.

Art. 14º. — En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia de la Legislatura dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

Art. 15º. — Todo agente que preste servicio en la Legislatura, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

Art. 16º. — El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.

El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los tres (3) meses.

Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escaletonarios que pudieren corresponderle.

Art. 17º. — El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación funcional, compensación jerárquica o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.

Art. 18º. — El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBRESIGNACIONES

Art. 19º. — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobresignaciones en concepto de:

- Antigüedad;
- Asignaciones familiares;
- Dedicación funcional;
- Viáticos;
- Permanencia en el cargo;

PROVISIONES:

Art. 20º. — La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- Trajes, camisas, corbatas, zapatos, galochas, impermeables y sobre-todos;
- Mamelucos y todo otro elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

Art. 21º. — El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permula, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 22º. — La calificación del personal se harán en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período ca-

lificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

Art. 23º. — En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

Art. 24º. — Créase en el ámbito de la Legislatura una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

- Los Secretarios de la Cámara;
- El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos.

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de treinta (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

Art. 25º. — La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

Art. 26º. — El derecho a la capacitación estará dado por:

- La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.

- Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

Art. 27º. — Los agentes de la Legislatura tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de la Cámara:

- Licencia anual ordinaria;
- Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-itineri o enfermedades profesionales;
- Licencias por razones de salud;
- Licencia por matrimonio;
- Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- Licencia por nacimiento de hijo;

g) Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;

- Licencia por fallecimiento de familiar;
- Licencia por servicio militar obligatorio;
- Licencia por estudio;
- Licencia por participación en eventos deportivos;
- Licencias por cargos de representación (gremiales);
- Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art. 28º. — Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Art. 12º de la presente ley;
- En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de un año, en dos periodos.

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

Art. 29º. — Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencia, retiros y tardanzas, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:

- Permiso para retiro del lugar de trabajo o de un día, para los agentes dadores de sangre;
- Permiso de un día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Art. 30º. — El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue DOSEP, además de aquellas que por su agremiación pudiera obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

Art. 31º. — El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.

Art. 32º. — La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe en la Cuenta Bancaria.

que a esos efectos tenía el asiento en el Banco de la Provincia de San Luis. Este documento cesará cuando la jubilación general la haya recibida a fin de que el agente pueda haber renunciado al mismo, una vez que hayan transcurrido los (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

Art. 32º.— Toda persona que al interponer un recurso pida la nulidad de la medida, deberá hacerlo en forma escrita, indicando y fundamentando la denuncia produciendo la copia del escrito a partir de su aceptación por parte del competente.

Art. 34º.— El agente denunciante no podrá hacer denuncia de su recurso, sino en la fecha que la autoridad competente se expidió sobre su interposición, salvo que haya transcurrido treinta (30) días corridos desde la fecha de la decisión al respecto, o existieren causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 35º.— La presentación y aceptación de la denuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubieran sido conocidos por la autoridad, con anterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

Art. 36º.— El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.

Art. 37º.— El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido un año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

Art. 38º.— El personal que, transcurridos los seis meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente cinco (5) horas semanales para realizar tramites relacionados con su jubilación o retiro.

INDENIZACIONES

Art. 39º.— Los agentes que prestan servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

Art. 40º.— El importe de todas las indemnizaciones y reintegros previstos en el pre-

sente estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de dictada la resolución definitiva.

INTERPONER RECURSOS

Art. 41º.— Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emana la medida, recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días de haberse notificado. La autoridad que correspondiera resolverá dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de tres (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que dispone la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el artículo 11º de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa—administrativa, o recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

Art. 42º.— En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

Art. 43º.— Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

Art. 44º.— En todos los casos de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 45º.— Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que es-

tablezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundadas en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.

b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:

- 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
- 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
- 3) Que no sea manifestamente ilícita.

c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.

d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones.

e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.

f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.

g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.

h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus proceres.

i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos con consentimiento expreso de las autoridades.

j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;

k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral.

m) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.

m) M
su de
n) Dr
vos c
le, ci
para
ñ) Pr
corre:
puta
cio d
tigio
esta
judici
o) De
tos q
su le
p) De
fesor
opera
fin d
el eje
q) En
les y
dad !

CAP

Art
les d
a) Pa
activi
cuent
vincu
b) Pa
trativi
que s
cargo
(6) m
c) Dir
ventar
grar
con c
el Est
nes o
d) Re
ficios
nes, f
u otor
e) M
enter
dades
pende
f) Res
compa
banide
g) Res
les ho
h) Res
quien
mismo
i) Real
sonas
cotres
los de
blecid

is sec-
ste el
sa'vo
en ce-
un el
o, con
entra-
a con-
l per-

or Ja-
eglas:
or ja-
la;

is del

a,
pen-
o de

l ser-
a, en
iones
aun

duzla
da.

ando
con-
joran

1 sus
con-
ras-
os y

iona-
s, su

is or-
d de
t las

a ra-
os si
la su
fun-

per-

uello
inter-
e in-

esta-
que
editar

m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.

n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.

ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio de la Legislatura, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.

o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le soliciten para su registro, en su legajo personal.

p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

q) Eficuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI — DE LAS PROHIBICIONES

Art. 46° — Queda prohibido a los agentes de la Legislatura:

a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;

b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta seis (6) meses después del egreso;

c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten, con cesiones o privilegios otorgados por el Estado Provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;

d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebradas u otorgados por el Estado provincial;

e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;

h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;

i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;

j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal;

INCOMPATIBILIDADES

Art. 47° — Es incompatible el desempeño de un empleo en la Legislatura Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII — REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 48° — El personal de la Legislatura de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento escrito;

b) Suspensión hasta treinta (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;

c) Postergación en el ascenso;

d) Cesantía;

e) Exoneración.

Art. 49° — Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior:

a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos durante el año calendario;

c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;

e) Incumplimiento en las obligaciones contempladas en los incisos b), f), g) y p) del Art. 46°;

f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 47°;

g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

Art. 50° — Son causales para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o quince (15) discontinuos en el año calendario;

b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculcado, haya sufrido en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria;

c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;

d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;

e) Abandono de servicios sin causa justificadas.

Art. 51 — Son causas para exoneración:

a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;

b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;

c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;

d) Indignidad moral;

e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.

Las causas enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importan violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

Art. 52° — Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

a) Apercibimiento: Jefe inmediato;

b) Suspensión hasta diez (10) días: Secretarios de la Cámara;

c) Suspensión de diez (10) días y hasta treinta (30) días: Presidente de la Cámara;

d) Postergación en el ascenso: Presidente de la Cámara;

e) Cesantía y exoneración: Presidente de la Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Inc. c), d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara.

Art. 53° — La suspensión de más de diez (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

Art. 54° — Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que goce.

Art. 55° — En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII — DE LOS SUMARIOS

Art. 56° — La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del

(6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiera estado a cargo del agente.

El ingreso a la Cámara lo harán como establece el presente Estatuto en su Art. 3º y dentro de los treinta (30) días de producido el hecho.

Art. 74º.— Se declara como día de EMPLERADO LEGISLATIVO el seis (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.

Art. 75º.— Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de ocurrido ello.

Art. 76º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIN DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil nocientos setenta y cinco.

SENEN GODOLFREDO LIMA
Vice-Ple. 1 Legislatura

CESAR FRANCO
Secretario Legislativo

Promulgada de Hecho, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 53º de la Constitución Provincial.

San Luis, 28 de noviembre de 1975

GILBERTO ANTONIO ZAVALA
Secretario Gral. de la Gobernación

Promulgada de hecho, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 53º de la Constitución Provincial.

San Luis, 28 de noviembre de 1975.

GILBERTO ANTONIO ZAVALA
Secretario Gral. de la Gobernación de la Provincia de San Luis

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

DECRETO Nº 4305—G—75.

San Luis, 3 de diciembre de 1975

Debiendo ausentarse de la Provincia por razones inherentes a sus funciones, o por razones inherentes a sus funciones,

señor Ministro Secretario en la Cartera de Economía; y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario se encuentra interinamente a cargo de la Cartera de Bienestar Social;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. LEGISLATURA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1º.— Encárgase de la atención de los Ministerios de: Economía y Bienestar Social; al señor Ministro Secretario en la Cartera de Gobierno y Educación Dn. Audelino Torrontegui.

Art. 2º.— El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

ENIO N. RICCOBELLI

MARCIAL RODRIGUEZ

—XXXX—

DECRETO Nº 4307—G—75.

San Luis, 4 de diciembre de 1975

Habiendo regresado S.E. el señor Gobernador de la Provincia Dn. Elías Adre;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. LEGISLATURA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1º.— Queda en posesión de su cargo, S.E. el señor Gobernador de la Provincia, Dn. Elías Adre.

Art. 2º.— El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en la Cartera de Gobierno y Educación

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese

ENIO N. RICCOBELLI

AUDELINO TORRONTegUI

—XX—XX—XX—

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 4235—E—SH—75.

San Luis, 26 de noviembre de 1975

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Legislatura de la Provincia con el Nº 3685; y,

CONSIDERANDO:

Que es preciso compatibilizar las categorías en que revistará el personal del tramo de oficiales toda vez que el nivel de Sub-Comisario supere en la escala al de Comisario, situación que contradice todos los principios de orden jerárquico;

Que en el Artículo 47º donde se establece quiénes serán los funcionarios encargados de designar a los agentes, que percibirán Dedicación Funcionaria Intensiva se ha omitido mencionar al Secretario Legislativo;

Que asimismo en el Artículo 41º por razones de orden debe usarse la expresión Secretario Legislativo y/o Administrativo;

Que el Artículo 48º de la misma establece la bonificación por viático cuyos montos no podrán ser inferiores a los establecidos para los agentes del Poder Ejecutivo Provincial, lo que podría ser motivo de diferenciaciones infundadas, por lo que se considera conveniente equiparar los montos que paguen por dicho concepto para el personal de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;

Que la planilla que se acompaña con el proyecto de Ley no tiene ninguna relación con el personal de la Legislatura Provincial, sino que fija remuneraciones para el personal comprendido en las disposiciones de la Ley Nº 3598;

Que la mencionada planilla no se ajusta a lo dispuesto por el Decreto Nacional Nº 2080, por ello se la reemplaza por una que se adecua a dicha disposición legal;

Por todo ello y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55º y 77º inc. 3) de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.— Vetar parcialmente el Proyecto de Ley Nº 3685 en la siguiente forma:

a) Artículo 27º Corrígase en la forma siguiente

Donde dice: "Sub-Comisario: nueve (9) a diez y siete (17)".



ISLATIVO
DIPUTADOS

RECIBIDO pto. Recopilación

Pub. 19/12/83
B.O.R. n° 9451

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

Caja Legislatura

LEY N°

4521

SAN LUIS,

7 DIC. 1983

VISTO:

Lo actuado en el expediente n° 57.301-D-83, del Registro de
Lena General de Entradas, Salidas y Archivo;

La autorización otorgada por Resolución N°1994/83 del Señor Mi-
nistro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional N°877/80 en
ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art.1°.-Manténgase la relación que respecto de las Autoridades Superio-
res del Poder Ejecutivo y Magistrados Provinciales mantenían al
23-3-76 las dictas de los señores Legisladores Provinciales.-

Art.2°.-Los salarios del personal Administrativo de la Honorable Legisla-
tura serán los que rigen para el personal de la Administración
Municipal Provincial, según lo establece la escala I - 5 de la Ley
de remuneraciones.-

Art.3°.-Ordéase en el Presupuesto vigente la Jurisdicción 9 - HONORABLE
LEGISLATURA - Unidad de Organización 10 - HONORABLE LEGISLATURA.-

Art.4°.-Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar los respectivos cargos
y partidas correspondientes con el objeto de dar cumplimiento a
lo dispuesto en el artículo anterior, con recursos provenientes
del orden Nacional y/o de rentas generales.-

Art.5°.-El gasto que demanda el cumplimiento de la presente Ley, será
imputado a las respectivas partidas del Presupuesto vigente.-

Art.6°.-Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y
archívese.-

A.A.

des. Legislativo
ara de Diputadas
San Luis

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

DECRETO N°

357

Hyos (SH)-84.-

SAN LUIS,

15 FEB. 1984

VISTO:

El Decreto N° 2861/83; y

CONSIDERANDO:

Que en la redacción del mismo no se tuvo en cuenta la real dimensión de la Honorable Legislatura de la Provincia en cuanto a sus necesidades de personal, para cumplir con el normal desenvolvimiento en sus tareas,

Que atento a ello, se hace necesario incorporar nuevas remuneraciones omitidas oportunamente e incorporar cargos a la actual dotación,

Que asimismo corresponde modificar el detalle analítico de la planta de personal en el sentido de restituir los cargos a la Fiscalía de Estado y otras dependencias correspondiente al personal que actualmente presta servicio en esas reparticiones,

Atento a ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- INCORPORASE a partir del 1° de enero de 1984 al ANEXO 1° del PERSONAL SUPERIOR HONORABLE LEGISLATURA, del Artículo 2° del Decreto N° 2861/83, los cargos que por monto a continuación se indica:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENT.
Jefe de Taquígrafos	15.012	7.506	7.506
Comisario	11.172	5.586	5.586
Taquígrafos	11.172	5.586	5.586
Sub - Comisario	10.473	5.237	5.236
Jefe de Sala	8.729	4.365	4.364
Auxiliar de Comisión	6.160	3.080	3.080
Cadete de Bloque	6.083	3.042	3.041

Art. 2°.- MODIFICASE el Artículo 5° del Decreto N° 2861/83 reestructurando el Detalle Analítico de la Planta Permanente de Personal en la forma que a continuación se indica:

JURISDICCION: 9 - HONORABLE LEGISLATURA

U. de O.: 10 - HONORABLE LEGISLATURA

DISMINUIR:

02 - Administrativo y Técnico

Categoría 19

5

1

///

PPTO.
Personal
Control
V. H. V.

Imp. Oficial - San Luis



557

///

Categoría 18	4
08 - <u>Servicio Obrero y Maestranza</u>	6
Categoría 15	1
Categoría 14	1
Categoría 13	1
Categoría 11	1
Categoría 10	1
Categoría 9	1

CREAR:

02 - <u>Administrativo y Técnico</u>	20
Jefe Taquígrafo	1
Comisario	1
Taquígrafo	8
Sub - Comisario	1
Jefe de Sala	1
Auxiliar de Comisión	5
Cadete de Bloque	2

INCREMENTAR:

02 - <u>Administrativo y Técnico</u>	14
Auxiliar de Bloque	1
Categoría 20	7
Categoría 19	2
Categoría 18	4
08 - <u>Servicio Obrero y Maestranza</u>	9
Categoría 15	1
Categoría 14	2
Categoría 12	1
Categoría 10	5

JURISDICCION: 4 - MINISTERIO DE GOBIERNO y EDUCACION

U. de O.: 10 - MINISTERIO DE GOBIERNO y EDUCACION

INCREMENTAR:

02 - <u>Administrativo y Técnico</u>	1
Categoría 19	1
U. de O.: 11 - DIRECCION DE ADMINISTRACION y CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE GOBIERNO y EDUCACION	
08 - <u>Servicio Obrero y Maestranza</u>	1
Categoría 15	1

JURISDICCION: 3 - GOBERNACION

U. de O.: 11 - FISCALIA DE ESTADO

INCREMENTAR:

///



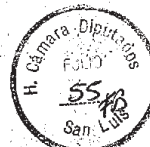
Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO N°

357

-HyOP-(SH)-84.-



11/3.-

02 - Administrativo y Técnico	5
Categoría 18	4
Categoría 13	1
08 - Servicio Obrero y Maestranza	3
Categoría 14	1
Categoría 13	1
Categoría 10	1

JURISDICCION: 6 - MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

U. de O.: 10 - MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
INCREMENTAR:

08 - Servicio Obrero y Maestranza	1
Categoría 9	1

U. de O.: 32 - DIRECCION DE DEPORTES y TURISMO SOCIAL

08 - Servicio Obrero y Maestranza	1
Categoría 11	1

Art. 3º.- MODIFICASE el Artículo 3º del Decreto N° 2862/83 quedando re-
dactado el Detalle Analítico de la Planta de Permanente y Tem-
poraria de la HONORABLE LEGISLATURA en la forma que a continua-
ción se indica:

TOTAL	103
PLANTA PERMANENTE	102
01 - AUTORIDADES SUPERIORES	30
0101 Legisladores	30
02 - ADMINISTRATIVO y TECNICO	59
0201 Secretario Legislativo	1
0202 Secretario Administrativo	1
0203 Prosecretario Legislativo	1
0204 Prosecretario Administrativo	1
0205 Secretario de Bloque	3
0206 Auxiliar de Bloque	5
0207 Encargado de Prensa y Difusión	1
0208 Jefe de Taquígrafos	1
0209 Comisario	1
0210 Taquígrafo	8
0211 Sub - Comisario	1
0212 Jefe de Sala	1
0213 Auxiliar de Comisión	5
0214 Cadete de Bloque	2
0215 Categoría 22	1
0216 Categoría 20	9
0217 Categoría 19	4

PPTO.
Personal
Control
V. L.
V. E.

Imp. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///

3151410
DIPUTADO



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO N°

357

-HyOP-(SH)-84.-

1114.-

Categoría 18	5
Categoría 17	3
Categoría 16	1
Categoría 15	2
Categoría 12	1
Categoría 10	1
08 - SERVICIO OBRERO y MAESTRANZA	13
Categoría 15	1
Categoría 14	2
Categoría 13	1
Categoría 12	3
Categoría 10	6
PLANTA TEMPORARIA	1
02 - ADMINISTRATIVO y TECNICO	1
Categoría 11	1

Art. 4º .- Hágase saber de lo dispuesto a Contaduría General de la Provincia y Dirección Provincial de Presupuesto.-

Art. 5º .- El presente Decreto será refrendado por S.S. el Señor Ministro Secretario en la Cartera de Hacienda y Obras Públicas.-

Art. 6º .- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

A.C.S.

FF70.
...
...
8
4

Imp. Oficial - San Luis



11/2-
Art. 3°.- Fijase en CUARENTA y DOS (42) el número de cargos de Planta Permanente de Personal de la Honorable Legislatura, en un todo de acuerdo al detalle analítico de la planta de personal que a continuación se indica:

01 - <u>AUTORIDADES SUPERIORES</u>	30
Legisladores	30
02 - <u>ADMINISTRATIVO y TECNICO</u>	12
Secretario Legislativo	1
Secretario Administrativo	1
Prosecretario Legislativo	1
Prosecretario Administrativo	1
Secretario de Bloque	3
Auxiliar de Bloque	8
Encargado de Prensa y Difusión	1

Art. 4°.- MODIFICANSE en el Presupuesto Vigente las partidas que a continuación en forma y montos, se indican:

CREAR:

JUR.	U.O.	CAR.	FIN.	FUN.	SEC.	SECT.	PPAL.	PAR.	IMPORTE
9	10	0	1	30	1	01	1	10	1.528.587
9	10	0	1	30	1	01	1	40	100.000
9	10	0	1	30	1	01	1	60	48.858
9	10	0	1	30	1	01	2	10	20.000
9	10	0	1	30	1	01	2	20	20.000

DISMINUIR:

5	10	0	1	90	1	03	1	60	1.717.445
---	----	---	---	----	---	----	---	----	-----------

Art. 5°.- Como consecuencia de las creaciones dispuestas precedentemente, corresponde atender todas las erogaciones con los créditos creados a tal efecto en la nueva Unidad de Organización, por lo que se hace necesario eliminar el Departamento de Recopilación e Información Legislativa que se incorpora a la Honorable Legislatura, en la forma que a continuación se indica:

a) MODIFICASE el Detalle Analítico de la Planta Permanente y Temporario de Personal en la forma que a continuación se indica:

JURISDICCION: 9 - HONORABLE LEGISLATURA

U. de O.: 10 - HONORABLE LEGISLATURA

CREAR:

PLANTA PERMANENTE

02 - Administrativo y Técnico

der Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. DECRETO N°

280



(SH)-83.-

Categoría 10

1

08 - Servicio, Obrero y Maestranza

Categoría 15

1

Categoría 14

1

Categoría 13

2

Categoría 12

2

Categoría 11

1

Categoría 10

2

Categoría 9

1

PERSONAL TEMPORARIO

02 - Administrativo y Técnico

Categoría 11

1

b) MODIFICANSE en el Presupuesto Vigente las partidas que a continuación en forma y montos se indican:

DISMINUIR:

JUR. U.O. CAR. FIN. FUN. SEC. SECT. PPAL. PAR.

IMPORTE

4 22 0 1 90 2 05 1 20

6.000

CREAR:

9 10 0 1 30 2 05 1 20

6.000

Art. 5º.- Hágase saber de lo dispuesto a Contaduría General de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto y Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Educación, Honorable Legislatura.-

Art. 7º.- El presente Decreto será refrendado por S.S. el Señor Ministro Secretario en la Cartera de Economía.-

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

A.C.S.

Fdo: HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO
ANIBAL ALEJANDRO LABORDA



CONTADURIA
GENERAL DE LA
PROVINCIA

12 DIC. 1983

RECIBIDO

HECTOR JUAN ROSSO

Subsecretario de Estado de Hacienda

CRUZ ALEJANDRO AGUILAR
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
SUBSEC. DE EST. DE HACIENDA

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

- 1- Resolución de Presidencia N° 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5614 en su Artículo 9° referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno N° 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Resolución de Presidencia N° 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno N° 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe N° 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control su se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento "Picadas de Velocidades", realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo "Moto Club San Luis a lo establecido por Ley N° 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno N° 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004. **CÁMARA DE**

ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 – Nota N° 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5607 referido a: "Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses". Expediente Interno N° 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5608 referido a: "Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia". Expediente Interno N° 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 referido a: "Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes". Expediente Interno N° 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5610 referido a: "Creación del Sub Programa derechos del Trabajador". Expediente Interno N° 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5611 referido a: "Ley de Asignaciones Familiares". Expediente Interno N° 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04). Expediente Interno N° 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 – Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° 1-CD/04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 – Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 – Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 “Fiscalía de Estado” en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 – Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 “Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 7 – Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004. (MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 8 – Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 9 – Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 10 - El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista “Cuarto Intermedio” cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

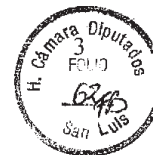
- 1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V – PROYECTOS DE LEY:

- 1 – Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA



VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al "Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año". Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISION:

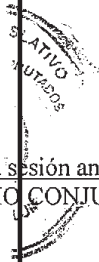
- 1 - De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha:

- 1 - Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 - Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 1695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 - Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 - Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 - Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 - Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

- 7 - Expediente N° 255 Folio 093 Año: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8 - Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9 - Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial".
- 10 - Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11 - Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12 - Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13 - Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14 - Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15 - Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 -- Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 ("**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**"). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 -- Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 "Eximisión del Impuesto de Sellos". Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 -- Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 "Desregulación". Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.



4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

5- DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 ("Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 ("Negociación colectiva para los trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisenses”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento”). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 ("Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia"). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 ("Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales"). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 ("Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción"). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”.. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educativos”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

20 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089, 5097, 5120, 5133, 5148, 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274, 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 ("Régimen de Empresas Provinciales"). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 ("Fiscalización de Industrias"). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 ("Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 ("Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas"). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 ("Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente"). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.





28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 ("Régimen del Bien de Familia"). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 ("Creación del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 ("Establece dieta de los señores legisladores"). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

34 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

36 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 ("Estatuto del Empleado Legislativo"). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 ("Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo"). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 ("Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos"). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.





37 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 ("Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 "Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia"). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 ("Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial"). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

39 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 ("Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios"). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



40 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en los Partidos Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy y Departamento Belgrano”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

42 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

X – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

11/05/04



señora senadora María Antonia Salino.

42 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

X – LICENCIAS:

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Miráble, Frente Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Miráble: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, es para solicitar de acuerdo al Sumario del día de la fecha los siguientes tratamientos, Romano I punto 1. Resolución de Presidencia. Romano I, punto 2, también Resolución de Presidencia a consideración. Luego pasamos al Romano III, apartado a) punto 1; solicitar la preferencia para la próxima sesión o sesiones subsiguientes con o sin despacho de comisión. Luego Romano VIII, pedir el tratamiento sobre tablas del Despacho 226 por unanimidad.

Con respecto al Romano IX, es pedir que pase a Comisión, preferencia para la sesión siguiente o subsiguientes el apartado a) punto 2, una preferencia.

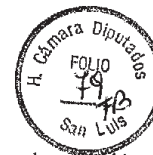
Con respecto al Romano IX apartado b) es que vuelvan a comisión los siguientes puntos: 5, 6, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 36, 37, 38, 39 y 40. También señor Presidente este bloque solicita sesionar, es decir, solicita un Cuarto Intermedio para la mañana y la tarde de los días jueves, viernes, lunes y martes. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Sí Señor Presidente, es para rectificar lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria donde integra la mayoría de los Presidentes de Bloque, las distintas fuerzas que representan a esta Honorable Cámara y, solicitar a los Señores Diputados el tratamiento sobre tablas de un Proyecto de Declaración que está ubicado en el Romano VII, punto 1 Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿No se manifiesta sobre los temas planteados por el Bloque de la Mayoría?.

Sr. Zeballos: Sí, ya me acabé de manifestar.



aprobación en general y en particular de la presente Ley, se cierra el debate y se pase a la votación. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular con las modificaciones propuestas por la Miembro Informante en el artículo 4º; 5º; 6º y en el 7º. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

30 votos por la afirmativa, aprobado por dos tercios.

(Aplausos)

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por más de dos tercios, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 34 (Aplausos), es un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto... ¿Qué pasa Diputado Zeballos?, tiene la palabra.

Sr. Zeballos: Es para solicitarle un cuarto intermedio de 20 minutos, si es posible.

Sr. Presidente (Sergnese): Yo no se que opinan los otros Bloques, perdón, es un contrasentido, ustedes solicitaron que tratáramos primero esta Ley porque estaban los empleados acá, y ahora me piden a que hagamos un cuarto intermedio para que no escuchen los empleados que están, yo les pido que por favor guardemos la coherencia en los planteos.

No tomo más la palabra, vamos a continuar..., vamos a pasar al punto 34, se trata del Despacho Conjunto 188/04, y de la Comisión de Negocios constituciones se analiza la Ley 3.684, Estatuto del Empleado Legislativo, expediente 231, folio 085/04. Miembro Informante el Diputado Alberto Víctor Estrada, tiene la palabra.

Sr. Estrada: Señor Presidente, tiene la palabra la Diputada Mabel Leyes.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene, entonces, la palabra la Miembro Informante Diputada Leyes.

Sra. Leyes: Gracias Señor Presidente. Señores Diputados: dando cumplimiento al a Ley 5382 de Revisión de Leyes, hoy nos ocupa el Estatuto del Empleado Legislativo y leyes concordantes. La estabilidad, los derechos y obligaciones de los Empleados Legislativos están consagrados en las Leyes N° 3684 y 4521, que establecen en forma clara y fehaciente los alcances de la norma estatutaria.

Hay que destacar, que este caso se cumple con el requisito fundamental de toda ley, que nos ocupa bajo el marco de la 5382 el cual reside en la concurrencia de la aceptación y del consenso de las partes en el compromiso e interés común acordado por las partes como en este caso lo ratifican la voluntad y aceptación de los Empleados Legislativos.



Solicito que del presente Despacho se excluya el artículo 70°. Moción esta que ya ha sido consensuada con los Bloques y los Empleados Legislativos por tratarse de un artículo que no condice con el estado actual de democracia que vivimos argentinos, y desde luego como provincia integrante, la Provincia de San Luis. Democracia esta y es tan caro a nuestros sentimientos.

Es propicio, Señor Presidente, en este momento destacar y hacer un homenaje a todos los Empleados Legislativos que trabajan arduamente en este desafío, que es la revisión de las leyes, y en su colaboración desinteresada hacia todos los legisladores sin bandería política, en las tareas diarias que nos tocan desarrollar.

Por todo lo expuesto, Señor Presidente, Señores Diputados atento a que el Señor Legislador Zeballos hizo alusión al Día Internacional de la Familia, teniendo en cuenta que los Empleados Legislativos también son pueblo. Que los Empleados Legislativos tienen una familia y que ellos se sientan dignificados al ser reconocidos en sus derechos, de ir a sus viviendas hombre y mujeres que componen esta Honorable Cámara Legislativa, a llevar el sustento diario de sus hijos. Atento a todo ello es que solicito que se ratifique esta Ley y que se vote en general y en particular, ///

T. Isabel Torino

12-05-04 - 13: 55 Hs.

/// recordando que este despacho es por unanimidad de todos los miembros de la comisión. Muchísimas gracias Señor Presidente. - **Aplausos** -

Sr. Presidente (Sergnese): Una aclaración Diputada, usted pidió que se excluyera del despacho el artículo 70° y que se corran los otros artículos, bien, gracias, no me había quedado claro.

Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR- Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, en primer lugar voy a hacer una mención de agradecimiento a las palabras del Diputado Cabañez que ha reconocido en el tratamiento de la ley anterior, que nosotros estamos de acuerdo con ese incentivo al personal de Ingresos Públicos, creo que ha sido la palabra más destacada que he podido escuchar en el reconocimiento a la verdad, respecto a esta ley en oportunidad de que se sabía que iba a llegar al momento del tratamiento del personal administrativo del Poder Legislativo, nos hemos reunido con diferentes empleados de esta Cámara, hemos escuchado sus inquietudes, por eso quiero también insistir sobre lo que acaba de decir la Miembro Informante al manifestar que tiene un despacho unánime, así es, nosotros estábamos de acuerdo y se lo manifestamos a los empleados y ellos saben íntimamente que estamos absolutamente de acuerdo con que esto debe ser así; pero tal como lo hemos manifestado ya en un par de oportunidades, nosotros no queremos ser mal interpretados más allá de que entendemos la jugada política de la bancada oficialista de queremos llevar a una encerrona de aceptar las cosas que



no están hechas dentro de lo que nosotros consideramos en el marco de la legalidad, y en ese aspecto debo remarcar Señor Presidente que cuando decimos que la Sesión del día 28 de abril quedó levantada, el Señor Presidente de la bancada oficialista dice que él pidió un Cuarto Intermedio hasta el viernes a las 8 de la mañana y eso no es así y no consta en la Versión Taquigráfica, es decir que en esa famosa Sesión del viernes 30 a las 8 de la mañana, donde no fuimos invitados, entonces nos vienen a decir que la Cámara es soberana, si juntamos el quórum acá dentro y Sesionamos vale, no vale sino se cumple con el Reglamento, y el Reglamento para una Sesión Especial dice claramente cómo se puede convocar a una Sesión Especial, la Sesión del 28 fue levantada y en últimos casos la del 30, fue una Sesión Especial, pero que no había sido convocada como Sesión Especial, entonces no queremos que nos lleven...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad el Diputado Vallone le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No se la concede Diputado Vallone, está en el uso de la palabra el Diputado Haddad, la Diputada Teresa Lobos Sarmiento le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No se concede la interrupción. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Entendemos como políticos de querer llevarnos a una encerrona, de querer poner a la gente de Ingresos Públicos, a los Empleados Legislativos en contra nuestra, nosotros lo que realmente apelamos es a la conciencia de cada uno de esos empleados de Ingresos Públicos y del Poder Legislativo que creo que saben muy bien quien es quien y que no se van a dejar engañar porque un Legislador de la banca les diga esos que están ahí no quieren darles beneficios, esos que están ahí no quieren votarles la Ley, es mentira, no es así, nosotros estamos defendiendo lo que consideramos la legalidad, es la primera obligación que tenemos como Legisladores, es el juramento que hemos hecho cuando hemos aceptado ser Diputados, cuando hemos sido elegidos por el pueblo, yo sé que la gente que nos eligió sabía que íbamos a venir acá en absoluta minoría a hacer de alguna manera fiscales de la actuación y de los procedimientos que llevara adelante la mayoría, la mayoría calificada que tiene el oficialismo y esa es la primera obligación que tenemos que cumplir, saben ustedes de muchas otras cosas que serían demagógicas, simpáticas que podríamos hacer ahora, torciendo lo que nosotros consideramos que es legal para quedar bien con la gente, esa no es nuestra inquietud Señor Presidente, hemos expresado con claridad de cual es la manera correcta de llevar adelante la sanción legislativa de estas leyes; pero el oficialismo no quiere acompañarnos, no quiere aceptar lo que le estamos proponiendo para que las cosas se hagan absolutamente de acuerdo al Reglamento Interno, a la Constitución y a las leyes vigentes, no quiere



hacerlo, claro, parecería de que después de dar más rédito, después de volcarnos a la gente en contra, disfrazándolo de que no estamos de acuerdo con el texto, quedó claro en la Ley de Ingresos Públicos, lo reconoció el Diputado Cabañez, lo acaba de decir la Diputada que es Miembro Informante, de que este tema al ser debatido en la comisión fue aprobado unánimemente por los miembros del oficialismo, que en un principio no estaban todos de acuerdo, creo que usted Señor Presidente no estaba de acuerdo y por los miembros de la oposición...

Sr. Presidente (Sergnese): Discúlpeme, acaba de hacer manifestaciones que corren por su cuenta, esa es su interpretación.

Sr. Haddad: Presidente yo vi el despacho en minoría que había hecho usted en el Sumario...

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, discúlpeme Diputado...

Sr. Haddad: Creo haberlo visto, si estoy confundido le pido disculpas, pero yo he visto un despacho en minoría...

Sr. Presidente (Sergnese): El despacho en minoría no tiene nada que ver con lo que usted está diciendo, Diputado, no es que no esté de acuerdo con el tema de los Empleados Legislativos...

Haddad: No era unánime el despacho, primero era unánime ¿cierto?

Sr. Presidente (Sergnese): Venga Señora Diputada, le voy a pedir que asuma la Presidencia. Perdón, el Diputado Pinto le está solicitando una interrupción, no se la concede

- Cambio de Presidencia -

Sra. Presidenta (Leyes): Continúa en el uso de la palabra.

Sr. Haddad: Gracias Señora Presidenta. Referido a la objeción que planteaba el Presidente no tengo acá un Sumario anterior donde aparecía esto, yo creo haber leído que había un despacho en mayoría y uno en minoría, así que en un principio no había unanimidad, y si no había unanimidad la oposición estaba de acuerdo con el despacho de la mayoría que era este despacho, esto es lo que estoy haciendo la debida aclaración; por lo tanto y como usted en oportunidad de hacer uso de la palabra...

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado, le está solicitando una interrupción la Diputada Sirabo.

Sr. Haddad: No voy a dar interrupciones.

Sra. Presidenta (Leyes): No le concede la interrupción Diputada. Continúa en el uso de la palabra.

Sr. Haddad: Gracias Señora Presidenta; entonces, como usted lo manifestó en oportunidad de informar, los miembros de la oposición dieron su asentimiento y es el convencimiento que tienen que esto debe existir, queremos que exista de la manera correcta, esta es nuestra posición, nosotros no estamos en ninguno de estos casos y esto va a seguir sucediendo con leyes que tienen que ver con los Colegios Profesionales y con una innumerable, creo que son aproximadamente 900 leyes,



esto va a seguir sucediendo Señora Presidenta, pero debe quedar perfectamente en claro que nuestra objeción, nuestro no voto afirmativo nos es un voto en contra del texto de la ley o del despacho, es un voto en contra del procedimiento, no vamos a avalar lo que consideramos que no ha sido realizado por esta ley...

Sra. Presidenta (Leyes): Señores Diputados les solicito silencio para que pueda continuar en el uso de la palabra el Diputado Fidel Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señora Presidenta, somos absolutamente firmes en nuestras convicciones y no andamos corriendo detrás de la demagogia de lo que puede caer más simpático, menos simpático o dar o quitar más o menos votos, no es para eso para lo que hemos sido elegidos por el pueblo; entonces nos mantendremos firmes en nuestra convicción, debiendo aclararle a cada uno de los sectores interesados, mañana estarán acá mis pares y colegas profesionales del Colegio de Ingeniería, vendrán los psicólogos, a cada uno de ellos le vamos a explicar ///

S.M.D. SONIA DAVILA

12-05-2004

14:05 Hs.

////////// cuál es nuestra posición, que no es un voto en contra de un texto..., sino de un procedimiento y que tenemos la obligación de preservar los procedimientos que se hagan en esta Legislatura en el marco de la Ley y la Constitución.

Creemos que esta firme convicción que tenemos es la que debemos sostener y por eso lo estamos haciendo. No nos interesa si alguien después va a pedir la palabra para decir que votamos por estar en contra del texto de la ley, no es así y como vemos que se insiste en querer tergiversar nuestra posición, es que cada vez que se plantea lo vamos a tener que aclarar. Por ser reiterativo Señora Presidente..., pero no puede ser de que se este diciendo de determinadas bancas, que no queremos el premio por productividad para Ingresos Públicos, que no queremos los beneficios para los Empleados Legislativos, no es así de ninguna manera y esto, estoy absolutamente convencido, precisamente en este tema que hace a los empleados de esta Cámara, que nos conocen perfectamente en nuestro procedimiento a todos los Legisladores...

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado le solicita una interrupción la Diputada Morán?.

Sr. Haddad: No Señora Presidente.

Sra. Presidenta (Leyes): No le concede la interrupción Diputado, continúe en el uso de la palabra Diputado.

Sr. Haddad: Gracias Señora Presidente. Decía con motivo de la interrupción que sabemos íntimamente que los empleados de esta Cámara, de todo el Poder Legislativo nos conocen ampliamente a cada uno de nosotros y por eso es que tenemos la absoluta tranquilidad de saber que



tenemos que actuar de acuerdo a nuestras convicciones y que esto de ninguna manera es un perjuicio a la situación de ningún empleado. El mayor beneficio que le podemos hacer a los empleados de esta Cámara, a los empleados de Ingresos Públicos, al pueblo que ha sido mencionado varias veces acá, a la gente, a la familia que se la menciona con motivo del homenaje, el mejor servicio que esta Legislatura le puede hacer Señora Presidente, es que sus Legisladores respeten los Reglamentos Internos, respeten la Constitución y respeten la ley en vigencia. Ese es el primer servicio que se le debe hacer, para tener la tranquilidad de que la provincia en la cual va a vivir todo ese pueblo, toda esa gente y van a vivir sus hijos y sus nietos, es una provincia donde todo se ajusta a derecho. Nosotros estamos persiguiendo Señora Presidente el establecimiento del estado de derecho que creemos que se está quebrando con este procedimiento y lo estamos haciendo a modo de advertencia. No estamos abonando para que no se vuelva nuevamente a confundir, ningún pedido de intervención al Poder Legislativo, estamos diciendo que no se le deben dar motivos, esto es lo que estamos planteando.

Entonces, les estamos diciendo los errores que están cometiendo, los errores que se cometen cuando le niega la palabra a la oposición, como se nos negó en oportunidad de tratar el estatuto del Docente, porque se le está negando la palabra al pueblo que representamos.

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado, usted que habla de respeto, respete. Espere que le haga la pregunta..., Diputado, el Diputado Pinto le está solicitando una interrupción, se la concede?

Sr. Haddad: No Señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado Pinto, no le concede la interrupción. Continúa en el uso de la palabra Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señora Presidente. Estaba planteando de que en qué provincia queremos vivir nosotros, queremos vivir nosotros, quieren vivir aquellos a quienes representamos, no se olviden..., es una Cámara.

Sra. Presidenta (Leyes): Señores Diputados, les ruego que hagan silencio. Continúe en el uso de la palabra Diputado.

Sr. Haddad: En qué provincia queremos vivir nosotros, queremos que vivan aquellos a los que representamos..., ésta es una Cámara de Representantes, el Pueblo no delibera ni gobierna sino por intermedio de sus representantes. ¿En qué provincia queremos que vivan nuestros hijos y nuestros nietos y se desarrollen en paz y en tranquilidad la vida de esta comunidad?. Precisamente porque creemos que es mucho más trascendente saber si como Legisladores vamos a ser firmes en nuestras convicciones y vamos a venir a defender lo que tiene que ver con el estado de derecho y lo que tiene que ver.. **(Manifestaciones de algunos Señores Diputados)**



Sra. Presidenta (Leyes): continúe en el uso de la palabra Diputado.

Sr. Haddad: Siento expresiones..., probablemente con el ánimo de que yo pierda el hilo de mis pensamientos.

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado continúe en el uso de la palabra.

Sr. Haddad: gracias, pero me gustaría que haya silencio.

Sra. Presidenta (Leyes): Señores Diputados, el Diputado Fidel Haddad solicita que para su inspiración en lo que va vertir en sus conocimientos le hagan silencio. Continúa en el uso de la palabra Diputado Fidel Haddad.

Sr. Haddad: No es para la inspiración, es para el uso de la palabra, por una cuestión de respeto humano. Entonces estaba diciendo Señora Presidente que el mejor reaseguro que podemos tener todos los habitantes de la provincia, es tener la tranquilidad en la forma en que las leyes son sancionadas, para que no quede después nada que por más que sea beneficioso para la gente, sea sancionado de manera irregular.

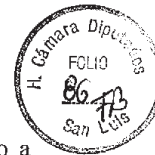
Este es el planteamiento que nosotros hacemos con absoluta claridad y todos los Legisladores y creo que ya buena parte de los pobladores de esta provincia, sabe que la ley en que fue prorrogado los términos de la ley 5382 fue en una sesión de 4 minutos que de ninguna manera había sido citada, ni era fruto de ese Cuarto Intermedio que ya mencionó varias veces el Presidente del Bloque Oficialista y varios de los Legisladores y que merece una aclaración y, no tengo problema que se lea en este Recinto la Versión Taquigráfica de la Sesión Parlamentaria, en esa Sesión Parlamentaria...

Sra. Presidenta (Leyes): ¿Diputado usted está solicitando que se lea algo de la Versión Taquigráfica de la sesión del día de la fecha?.

Sr. Haddad: No Señora Presidenta, me estoy refiriendo a la Versión Taquigráfica de la Sesión Parlamentaria celebrada en la mañana del día 28 de abril, a la cual hacen alusión los Legisladores del oficialismo, especialmente el Presidente del Bloque Oficialista, donde dice que habíamos acordado los Cuarto Intermedios.

Sra. Presidente (Leyes): Le ruego Diputado que vaya al tema directamente.

Sr. Haddad: Ahora voy a terminar Señora Presidenta, no da para más. Pero, debo hacer la aclaración de que se había acordado que debido a la cantidad de leyes que había..., que el primer tema debió haber sido una ley de prórroga, si sabíamos que no íbamos a terminar. No me explico porqué el oficialismo no lo quiso hacer; entonces dijimos..., iremos fijando cuartos intermedios, fijándolos en la sesión, eso no se hizo; íbamos a dar nuestro acuerdo para los Cuartos Intermedios que permitieran llegar hasta las 12 de la noche del 30 de abril. Cada Cuarto Intermedio en este Recinto debe ser fijado con día y hora de continuación y votado. Eso no se hizo.



Que no vengan después a decir que di un acuerdo en una Parlamentaria y después lo vengo a desdecir acá. Eso no es así.

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado Haddad, le voy a rogar que se aboque al tema, porque como usted bien dice, haciendo honor al Reglamento Interno, si usted no continúa en el tema, lamentablemente le voy a tener que quitar la palabra. Gracias Diputado, continúa en el uso de la palabra.

Sr. Haddad: Gracias Señora Presidenta, de todos modos quiero que esto sea tenido en cuenta, absolutamente para todos los Legisladores, porque las dos últimas leyes que se han tratado..., se han hecho alusión a cosas que no tenían nada que ver con el tema, pero al único que se le recuerda ir al tema es a mí.

De todas maneras Señora Presidenta, es que vamos a seguir defendiendo a raja tabla más allá de que sea o no simpático el cumplimiento de la ley y que las leyes sean sancionadas de manera correcta, cosa que insistimos, consideramos que en este momento esta Legislatura no está siendo y, como nosotros no queremos la intervención al Poder Legislativo, no queremos dar motivo, no entiendo qué se persiste en dar motivo. Nada más Señora Presidenta.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señor Diputado, tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Gracias Señora Presidenta, estamos debatiendo un tema nuevamente que concierne a empleados públicos de la Provincia de San Luis. Y, yo quiero traer a colación que los empleados públicos, mucho empleados públicos que pueden ser que algunos estén aquí presentes hoy en la tribuna, han sido empujados públicos en el Gobierno de Besso, han sido empleados públicos desde el '83 hasta la fecha y // // //

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

12-05-04 - 14.15 Hs.-

// // // seguirán siendo empleados públicos, con otros gobiernos, que posiblemente tengan otra bandera política.

Entonces hacer discursos políticos, como que esto fuera una riña, para ver quien logra más aplausos, no estoy de acuerdo, porque se trata de un tema muy profundo, que es el salario, ingreso mensual de un empleado público, que no, y lo digo por poca experiencia, no tiene bandera política en esta Legislatura.

Y segundo, cuando se trató este tema en la Comisión, tanto Diputadas, Diputados del oficialismo y de la oposición con total apertura, con total madurez, convocaron a Empleados de la Legislatura y escucharon los reclamos de los mismos empleados, para con las normas que estaban en cuestión,



esta apertura, esta madurez política, demostrada por los integrantes de la Comisión de Negocios Constitucionales, hay que valorarlo muchísimo, y hay que trasladarlo a otros momentos, por lo que estamos, vamos a pasar, y ojalá lo hubiésemos hecho en momentos que ya han pasado.

Por que esa apertura, y esa madurez política, permitió llegar a un consenso unánime sobre lo que se está debatiendo hoy.

Y quiero decir con esto, Compañeros y Compañeras de la Legislatura, tienen nuestro voto afirmativo para que esto siga adelante tal cual lo plantearon ustedes en la reunión de la Comisión.

Muchas gracias. (APLAUSOS)

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señora Presidente. Quería referirme al famoso Despacho, este que se refirió Haddad, hace un ratito. Yo también vi, el Despacho anterior, que decía Despacho por Mayoría y Despacho por Minoría, había dos despachos, yo los vi, los tengo en mi oficina, realmente figuraba así, tal vez ha sido una equivocación o un error tipográfico, no sé, lo aclararán los Diputados del Oficialismo, pero en realidad existía un despacho por minoría.

También debo aclarar, que mi posición con respecto a estas leyes que se están votando es la siguiente.

Decirles a los Empleados Legislativos, que estoy totalmente de acuerdo con esta ley, que nos beneficia, decirles a todos ustedes que cuando vote algo a favor, no es que le esté avalando la forma de actuar de esta Cámara, que es en realidad no es para nada convincente, ni legal, me refiero a la famosa Sesión que hubo, el 28 de abril, de la cual no fuimos informados.

Yo creo que la Cámara tiene que rever, tiene que aplicar el reglamento, tal cual está, tal cual existe, debe cumplirse el Reglamento, los Diputados debemos ser informados de las actividades de la Cámara, cuando después de una Sesión tan importante, como había sido el miércoles anterior, quedó prácticamente en la nada, levantada la Sesión...

Sra. Presidenta (Leyes): Señora Diputada, le están pidiendo una interrupción, el Diputado Pinto.

Sra. Sirabo: No, porque ya termino.

Sra. Presidenta (Leyes): No le concedo la interrupción. Continúe, Señora Diputada en el uso de la palabra.

Sra. Sirabo: Gracias. Así que, en este tema de los Empleados Legislativos, quiero que ellos sepan, y creo que ellos lo saben muy bien, quién es quién en esta Cámara, quiénes somos cada uno de los Diputados, que pensamos cada uno de nosotros de ellos, y qué queremos para ellos.

Yo, Presidente, habiendo visto el despacho anterior, dos despachos diferentes, ahora veo un Despacho por Unanidad, yo no voy a votar a favor de este despacho, sí les quiero decir a los



Empleados Legislativos, que estoy totalmente de acuerdo con sus beneficios, y siempre que yo pueda los voy a apoyar, en este caso, creo que es una actitud política que han tomado los diputados del oficialismo de traer diferentes leyes, para votar y aprobarlas hoy, y ahora en más todas las que aprobaran. Vuelvo a repetir, para el oficialismo nunca fue importante un voto de la oposición, nunca, realmente si hubiera sido importante en muchas ocasión que los de la oposición hemos presentado proyectos, y esta oposición ha hecho proyectos buenos, jamás hemos tenido la unanimidad del oficialismo, así que, creería, que mi voto a favor o en contra no va hacer mella en este proyecto, simplemente va hacer aprobado, pero sepan los Empleados Legislativos porqué yo voto negativamente, creo que todos los Diputados...

Sra. Presidenta (Leyes): Disculpe, Diputada. El Diputado Cano, le está pidiendo una interrupción.

Sra. Sirabo: No, gracias, no se la doy.

Sra. Presidenta (Leyes): Diputado, no le concede la interrupción. Continúe en el uso de la palabra Diputada.

Sra. Sirabo: Por otro lado, Señora Presidente, quiero dejar bien asentada mi posición, que todos los Diputados, debemos ser respetados, es decir, que creo que si somos de la oposición, y se hace una Sesión, como se hizo el viernes pasado, deberíamos haber sido informados, deberían habernos llamado, a mí, me han llamado a las horas 8:10 de la mañana, hace muy poquito, cuando yo presenté el parte médico por 3 días seguidos, que se estaban por reunir a sesionar en 10 minutos. Es decir, que creo que no es imposible o hay una contradicción, a veces nos avisan y a veces no, por eso quiero dejarles aclarado a todos los Empleados Legislativos, que les agradezco enormemente, además el trato que tienen conmigo, y que yo siempre voy a estar a favor de ellos, pero en esta situación que plantea el oficialismo no. Gracias, Señora Diputada.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias, Diputada. Tiene la palabra el Diputado Zeballos, no, tiene la palabra el Diputado Vallone.

Sr. Vallone: Gracias, Señora Presidenta, muy breve, lamento que el Diputado Haddad, cada vez que vamos a contestar sus imputaciones, se esconda o desaparezca, pero bueno, yo le quería contestar, de que, en qué Provincia queremos vivir, decía él, yo como criollo nacido en San Luis, quiero vivir en esta Provincia, en libertad y en democracia, como hemos vivido los últimos 20 años.

Y esta manera, de tratar de explicar lo inexplicable, por parte de la oposición, nos obliga hablar, más allá, que no quería hacerlo, me obliga explicar que estar en contra de los trabajadores, es una práctica habitual de la oposición, primero le quemaron la bandera a los trabajadores del Plan Social, después los hicieron participar a los Empleados de esta Legislatura del secuestro extorsivo del



pasado 28 de abril, más tarde llevaron a los Docentes a un conflicto sin salida. Últimamente no participaron de la votación del aumento de los Empleados Legislativos, tampoco participaron cuando se trató la Ley del Escalafón Policial, tampoco participaron cuando tratamos el incremento de los Empleados Públicos, los Empleados de la Administración Pública, y hoy aquí tratando de explicar lo inexplicable, con un sí, pero no, se están negando también a la aprobación del Estatuto del Empleado Legislativo. Señora Presidenta. Nada más.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Sergnese.

Sr. Sergnese: Gracias, Señora Presidenta.

Yo también lamento que, quien hace algunas manifestaciones capciosas, cuando uno se baja para poder contestarle, se retira del Recinto, me desagrada esta actitud, quiero que quede constancia.

Y se empiezan, efectivamente había dos despachos, uno en mayoría y uno en minoría, ///

Gpm. Graciela Patricia Miranda

12-05-04 – 14:25 Hs.-

/// lo que no se dice es que el despacho, el primer despacho que después se transformó en despacho de minoría, en realidad era el despacho que se había consensuado, y hemos trabajado con quien hoy está en la Presidencia un fin de semana, elaborando justamente el despacho que hoy se va a tratar, en mayoría o en minoría, porque prácticamente el mismo.

Cuales son las diferencias, ¿cuál es la diferencia entre uno y otro despacho? Y una de las diferencias es muy simple, que no modifica en lo absoluto la situación de los empleados, es que yo a título personal creía, y así lo había elaborado al despacho que debía ser el despacho único que se tratara, y quiero aclarar que lo terminé de trabajar un día domingo cuando no había nadie en la Casa, a las 12 de la noche en esta Cámara, para poder tratarlo al otro día a la mañana.

Por que los Diputados trabajamos todos los días, no cuando nos llaman, no cuando nos comunican, no cuando nos dan aviso, en esta Cámara los Diputados tenemos obligación de trabajar todos los días de la semana; inclusive los sábados y domingos, y cuando hay una crisis provocada por ellos mismos, mayor razón para venir a la Cámara a las 8 de la mañana e irse a las 12 de la noche de acá, que no lo hacen; creen algunos Diputados que el único día que tienen que venir a trabajar es el miércoles.

La modificación que tenía despacho, después hubo dos modificaciones, una que lo que nosotros, o lo que yo incorporaba como artículo 16° en el despacho de la minoría, que es lo que establece los salarios del personal administrativo, hoy quienes aceptaron la otra propuesta lo han puesto por separado en otra ley que vamos a tratar dentro de un rato. Pero que dice exactamente lo mismo que decía el artículo 16°, o sea, que no es que yo estaba en contra, o tenía una propuesta diferente, sino



que tenía exactamente la misma propuesta, puesto en un solo texto, por que yo considero que debe ir en un solo texto todo lo que está relacionado con los Empleados Legislativos.

Y ahí sí hay una diferencia importante que hoy ha desaparecido, justamente porque la Miembro Informante ha pedido hoy que se elimine el artículo 70° del despacho, que fue justamente el que motivó que yo tuviera una diferencia grande con lo que planteaba la mayoría. ¿Y qué dice el artículo 70°? Que es justamente todo lo que estamos hablando acá, mire que justo que es hoy volver a tocar este tema.

El artículo 70°, que hoy la miembro de la mayoría ha pedido que se elimine dice textualmente: "En caso de cesación de funcionamiento del Poder Legislativo, los empleados por razones de servicio, podrán ser adscriptos-, siempre con igual jerarquía y categoría, e inmediatamente de producirse la reanudación del Poder Legislativo serán reintegrados a sus respectivas funciones".

Sra. Presidente (Leyes): Perdón Diputado que lo interrumpa, le voy a solicitar al Diputado Cabañez que se haga cargo de la Presidencia un segundo.

Sr. Sergnese: ¡Cómo no! Bien.

1. Presidente (Leyes) Continúa en el uso de la palabra.

-Asume la Presidencia el Diputado Cabañez-

Sr. Sergnese: Quiere decir que hoy no hay ninguna diferencia entre lo que planteaba el despacho de la mayoría y lo que planteaba el despacho de la minoría, por que hoy este artículo 70° se está proponiendo su eliminación, o sea, que hay una absoluta coincidencia en lo que estaba proponiendo el Diputado Sergnese en su despacho con la minoría, con lo que hoy está proponiendo la mayoría. Pero este tema, lo del artículo 70° ¿a qué se refiere?, Se refiere a una norma que está expresamente prohibida por la Constitución Nacional, y justamente para prever que los golpes de estados no puedan hacer esto, y esta norma de la Constitución Nacional dice que son absolutamente nulas, cualquier cláusula que pretenda justamente justificar la validez de los actos después del golpe de estado.

Y es justamente a esto a lo que se refiere el Diputado Haddad, cuando el Presidente de la Unión Cívica de San Luis, y ex-Diputado Cacace, ex-Intendente de la Ciudad de San Luis, se supone en un proceso democrático, va al Ministerio del Interior a pedir la intervención de la provincia, va a pedir como pedían antes a los Cuarteles, va a pedir hoy al Ministerio del Interior la intervención. Y tienen mucha experiencia estos señores de la Unión Cívica Radical en intervenciones, porque han participado de varias intervenciones sus dirigentes, incluso los dirigentes de San Luis, en varias de esas intervenciones que hemos planteado en el país.



Y yo voy a repetir acá que cuando estaba en el Senado de la Nación me opuse a todas las intervenciones, incluso a aquellas en donde participaron estos Señores de la Unión Cívica Radical de San Luis, y algún otro dirigente de San Luis, y en aquella oportunidad iban a pedir las intervenciones de otras provincias, y hoy vienen a pedir la intervención de la nuestra. Y nos quieren hacer creer acá que piden la intervención porque dicen que nosotros que somos mayoría y votamos y resolvemos y aprobamos leyes no lo hacemos en la forma en que a ellos se les antoja; y ahora se llenan la boca diciendo que yo tengo un proyecto diferente o que no estaba de acuerdo con el despacho de la minoría. En qué momento ¿en qué se basa para decir que no estaba de acuerdo?, no estaba de acuerdo en que se incorporara este artículo 70°, que hoy lo están eliminando.

Y qué ganan los empleados Legislativos con que se le mantenga el artículo 70° si es que hay un golpe de estado o la intervención de la provincia como lo han solicitado, crearán acaso los empleados realmente que si dejan de lado la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y toda nuestra legislación, le van a respetar esta norma que graciosamente nosotros le podemos poner acá, no, ningún empleado, y no hace falta ser abogado, es tan ingenuo para creer semejante estupidez, nadie puede creer realmente en serio eso. Todo el mundo sabe y los propios empleados de esta Cámara lo sufrieron, por que esta norma se puso fíjese, unos meses antes de uno de los famosos golpes de estados, que después legisló, pero no en esta Cámara, y no con los empleados de esta Cámara, nada más ni nada menos que desde el año '76 al '83, fíjese qué casualidad; y dónde fueron a parar en aquél momento todos los empleados de esta Cámara, seguramente seguían acá, no, algunos no pudieron nunca ni volver.

De esto estamos hablando, estamos hablando de sincerarnos, de decir si estamos de acuerdo con un sistema democrático, y esto significa respetar la votación y la decisión de la mayoría aunque no nos guste, por todo el plazo que han sido elegidos, sea en cualquiera de los poderes, sea en cualquiera, en la nación o en cualquiera de las provincias. O ahora resulta que cuando alguna decisión de quien ha sido elegido por cuatro, seis u ocho años, o lo que sea, no nos gusta, creemos que tenemos derecho a venir a pedir que lo intervengan, y que eso esta hecho, es un beneficio de la gente.

Qué es lo que dice nuestra Constitución Nacional cuando se refiere a este tema de ir a peticionar la interrupción de nuestro sistema institucional, dice que eso se llama sedición. Entonces yo les digo a los Señores Diputados que se llenan la boca diciendo que no van a pedir la intervención, pero que van a pedir la intervención, diciendo que ellos no hablan de intervención, pero hablan de intervención, diciendo que las leyes son leyes, pero que no son leyes si no las tratamos como ellos quieren; yo les digo que si ellos hacen eso están cometiendo un delito, y lo ratifico, no tienen



derecho a decir eso, y que digan ellos lo que quieran, pero que no me hagan decir a mí, sin que yo pueda contestarles desde la Presidencia lo que yo no digo.

Yo elaboré el proyecto de despacho, y estuve trabajando con la Diputada Mabel Leyes para terminarlo corrigiendo palabra por palabra, cómo puede venir a decir que estoy en contra. De ningún modo le voy a aceptar eso, y saben que no es así, pero claro, empezamos a decir: y pero mire, sacó un despacho en minoría, y mire, yo me parece que no estaba de acuerdo, o yo creo que había un despacho en minoría.

Y le voy a decir a la Diputada Sirabo, si, existía un despacho en minoría, yo pedí que se retirara el despacho en minoría porque creí ingenuamente que no había que venir a hablar del estado, de los golpes de estado, creí. Pero le voy a decir a la Diputada Sirabo que no hay ningún error, en el Sumario que ella tiene en su banca dice expresamente al final de este tema, que existía el despacho en minoría, y que el Miembro Informante de ese despacho de minoría era el Dr. Sergnese, no se ha cambiado nada, no se le ha ocultado nada; no tienen derecho a poner en duda las cosas, y últimamente están permanentemente poniendo en duda ///

SEM. EDUARDO MIRANDA

12/05/2.004 – 14.35 Hs.

/// entonces, dicen, “¡Oh! Ustedes nos agreden, ustedes nos tratan mal”, pero creen que ellos tienen derecho a decirnos que nosotros estamos cometiendo permanentemente delitos, y que nosotros les tenemos que agradecer porque ellos nos estén advirtiéndole ese hecho, como diciéndole “mirá, vos sos un delincuente, pero como yo te advierto aceptame vos que sos delincuente, porque yo te estoy advirtiéndole y lo hago a favor tuyo”; y cuando alguien se le enoja y le dice “mirá, vos no tenés derecho a decirme que soy un delincuente” salen como buchones a acusar, en vez de aceptar, incluso la definición en el terreno de los hombres como corresponde, y lo acepto en todos los terrenos, en todos los terrenos.

Yo he arriesgado mi vida más de una vez, y la arriesgo por mis hijos y por mis principios, y lo he manifestado siempre, y no retrocedí nunca, tampoco escapé de acá, y tampoco fui a negociar con los que estaban secuestrándonos acá para que algunos pudieran salir y otros no, y formalicé la denuncia incluso en la justicia...

Sr. Bridger: ¿Me permite una interrupción?.

Sr. Presidente (Cabañez): Diputado Sergnese: le solicita una interrupción el Diputado Bridger.

Sr. Sergnese: Sí, le concedo la interrupción al Diputado Bridger.

Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra el Señor Diputado Bridger.



Sr. Bridger: Señor Presidente: es para pedirle al Diputado opinante que rectifique los términos con los cuales se ha dirigido a los Diputados de la oposición.

Sr. Sergnese: Tiene razón el Diputado Bridger, él estuvo incluso en la Reunión de la Comisión de Negocios Constitucionales cuando efectivamente me escuchó que yo retiraba mi Despacho de Minoría, y efectivamente me escuchó que yo decía que adhería al Despacho de la Mayoría, por lo cual este Despacho que era por Mayoría pasó a ser Despacho por unanimidad.

Cuando yo me he referido a los Diputados de la oposición de ningún modo me he referido al Diputado Bridger, si así se interpretó le pido disculpas, pero sí me he referido expresamente a los Diputados Haddad, Címoli, que estuvo en esa Reunión, y a la Diputada Sirabo que parece entender algunas cosas sí y otras no. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Pinto: Pido la palabra, Señor Presidente.

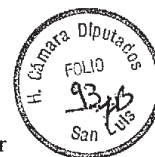
Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, en esta Sesión hemos escuchado desde la Unión Cívica Radical que vienen a plantear el respeto al derecho a la Constitución y a las Leyes, y nosotros con mucha humildad y con mucho respeto le decimos que respeten los votos, porque nosotros estamos sentados acá en las Bancas igual que ellos y somos más porque a nosotros nos votó más el Pueblo de la Provincia de San Luis.

Hay algunos que antes golpeaban las puertas de los cuarteles y ahora andan golpeando las puertas del Ministerio del Interior para solicitar la intervención, Señor Presidente, la Intervención de la Provincia, que es lo mismo que romper el orden constitucional, que es lo mismo que un golpe de estado, Señor Presidente; me refiero al Presidente de la Unión Cívica Radical, al Señor Cacace, que en el año '83 decía, el Presidente del Bloque de la oposición, del Radicalismo, en el año '83 decía que con la democracia se vive, se come y se cura, y ahora va a pedir la Intervención a Buenos Aires. Esto es lo que nosotros hablamos del doble discurso, Señor Presidente.

Pareciera, Señor Presidente, que acá hay que explicarles a algunos Diputados de la oposición, que se montan en el caballo de la irracionalidad, que esta Cámara funciona cuando hay quórum, que para Sesionar se requiere quórum, y que el quórum son veintitrés Diputados, y si hay veintitrés Diputados las Sesiones son legales y válidas.

Pero no me quiero ir del tema que nos está llamando, hoy vamos a defender, vamos a votar y vamos a ratificar el Estatuto del Empleado Legislativo, merecido Estatuto para los Empleados Legislativos, en resguardo de los legítimos derechos de los trabajadores de esta Legislatura, máxime cuando hemos visto cómo se ha trabajado en la Revisión de las Leyes, máxime cuando sabemos el trabajo que se ha hecho por todos y cada uno de los empleados de esta Cámara, que han trabajado en la



Revisión de las Leyes, Revisión de las Leyes que se ha querido implementar en la Nación, Señor Presidente, y que le ha costado al Gobierno Nacional al momento más de treinta millones de pesos, sin que hasta el momento hayan tratado ni una sola Ley ¿Y sabe cuál es la madre de la criatura, Señor Presidente? La Unión Cívica Radical siempre se opuso a la Revisión de las Leyes, la Unión Cívica Radical siempre apostó al fracaso de la Revisión de las Leyes, y como vio que avanzábamos, y que hemos sido exitosos, y que nos faltaban algunas horas, ahora vienen a decirnos que hemos actuado al margen de la Ley.

Y no es cierto que no hayan sido convocados a venir a Sesionar, no es cierto, porque yo personalmente, en presencia del Compañero Carmelo Mirábile, lo llamé al Presidente de la Unión Cívica Radical, al Presidente de la Bancada opositora para que viniera a Sesionar, y para que aprobáramos también, con el voto de ellos, el aumento de todos los Empleados Públicos de la Provincia, y por supuesto no vinieron porque están en contra de la gente, están en contra de que la gente gane un peso más. Esta es la realidad, Señor Presidente.

Acá lo que importa, Señor Presidente, no es cómo se vota o qué posición se asume en una Comisión, acá, Señor Presidente, lo que importa es cómo se vota en el Recinto, por eso es que yo quiero adelantar mi voto favorable a este Estatuto de los Empleados Legislativos, acá se vota a favor o en contra de la gente, Señor Presidente, esto es blanco o es negro, no es gris, no puede haber doble discurso. Este Estatuto se va a aprobar con el voto del Peronismo, como muchas otras Leyes que únicamente las hemos apoyado el Peronismo, que sabemos de la necesidad...

Sra. Sirabo: ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Cabañez): Perdón, Diputado, le solicita una interrupción la Diputada Sirabo.

Sr. Pinto: Sí, se la vamos a dar, vamos a debatir, no hay problemas.

Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra, Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente. Quería aclararle al Señor Diputado que él dice que estamos en contra de la gente, que estamos en contra de los aumentos salariales, que estamos en contra de la gente, todos de la oposición estamos en contra de la gente; quiero aclararle que se está contradiciendo porque yo hoy vine a presentar a esta Cámara un Proyecto de Ley para un aumento salarial, y lo votaron en contra, no lo quisieron ni siquiera tratar, votaron en contra el tratamiento sobre tablas.

Entonces, yo quiero decirle a él que cómo puede decir que la oposición estamos en contra de la gente, de los aumentos salariales y demás, si ni siquiera nos quieren escuchar, nos votan todos los tratamientos sobre tablas en contra. Entonces, después nos dicen que la oposición no traemos propuestas, no tenemos propuestas diferentes ¿Y cómo es, entonces? Que me explique cómo se



hace, porque yo ya no entiendo más nada acá, o sea, cuando traemos propuestas porque las traemos, cuando no las traemos porque no las traemos.

Entonces, no sé quién es más inseguro en sus apreciaciones... **(INTERRUPCIONES DEL DIPUTADO PINTO)**... No, no me hable de la Banca, Diputado.

¿Me entiende, Presidente? Entonces, yo quiero que el Diputado se exprese, pero deje de contradecirse, porque está en permanente contradicción, permanente contradicción, la oposición está en contra de los aumentos salariales, está en contra de la gente; cuando presentamos Proyectos a favor de la gente, no están de acuerdo. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Cabañez): Continúa en el uso de la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente. Lo que pasa es que uno parece que tiene que volver a explicar las cosas como si estuviera al frente de alumnos de primer grado. No es cierto lo que dice la Diputada de Nuestro Compromiso, falta a la verdad, realmente falta a la verdad.

Mire usted qué paradoja, Señor Presidente ¿Sabe lo que está planteando la Diputada preopinante? Está planteando que le paguemos a los empleados, a la gente de pico y pala, que es un Plan de Inclusión Social, a la gente que integra este Programa pide que le paguemos, en función del Artículo 14° Bis de la Constitución Nacional, el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que si yo mal no recuerdo es de doscientos treinta o doscientos cincuenta pesos, esto es lo que está planteando, y nosotros decimos que le vamos a pagar trescientos pesos más el aumento que hemos votado acá, que son trescientos treinta pesos, Señor Presidente.

Por supuesto que seguimos defendiendo el derecho de la gente, y lo defendemos, pero además desde el punto de vista de la racionalidad, nosotros le pagamos a la gente del Plan de Inclusión Social los trescientos treinta pesos que marcan las Leyes Provinciales, si le tuviéramos que pagar lo que está planteando la Diputada preopinante le tendríamos que pagar doscientos treinta o doscientos cincuenta pesos.

Por eso, digo que es un doble discurso lo que se viene a traer acá desde la oposición, Señor Presidente, porque ellos, o no conocen las Leyes o nos quieren hacer equivocar, porque si están planteando que paguemos en la Provincia de San Luis el Mínimo, Vital y Móvil que habla la Constitución Nacional, que es el mismo Mínimo, Vital y Móvil que fija la Nación, Señor Presidente, les tendríamos que pagar doscientos treinta o doscientos cincuenta pesos, y acá en San Luis los Empleados Públicos cobran quinientos cincuenta pesos, más el aumento que se ha dado, y los trabajadores del Plan de Inclusión Social, que es un Plan para paliar justamente la desocupación de la cual ha sido víctima también la Provincia de San Luis dentro del concierto de la República Argentina, nosotros acá en San Luis le pagamos a los trabajadores del Plan de Inclusión Social



trescientos treinta pesos, y es por eso que este Plan es un Plan que dignifica al hombre, es un Plan que levanta en lo más alto las Banderas del Justicialismo, ///

E.V.R. ESTELA DEL V. ROSALES.

12-05-04 – 14:45 Hs.

/// y la bandera de la justicia social, que es lo que pretendemos ahora que levanten los Diputados de la oposición la mano, para acompañarnos con este proyecto que es para darle seguridad y garantía a todos los empleados del Poder Legislativo...

Sr. Presidente (Cabañez): Diputado Pinto, le solicitan una interrupción.

Sr. Pinto: No, no tiene sentido porque además presentan un proyecto que está mal hecho, Señor Presidente, no le vamos a dar la interrupción porque primero que se pongan a trabajar en serio desde la oposición, no que vengan con propuestas mentirosas quieren que a la gente le paguemos más, y nos plantean una ley para que le paguemos menos. Realmente, ellos que hablan de que nosotros no los respetamos y resulta que cada vez que le he pedido una interrupción nunca me la han dado; muchos de los Diputados de la oposición no me dan la interrupción y, yo permanentemente les he concedido todas las interrupciones que me han pedido. Y, después dicen que ellos no pueden hablar y vienen hablan y agarran el micrófono y nos adormecen diciendo inexactitudes, que no tienen nada que ver con la realidad.

Es por eso, Señor Presidente, que desde ya voy a adelantar mi voto afirmativo para este Estatuto, que garantiza los derechos de todos los empleados, compañeros de trabajo de esta Legislatura. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Cabañez): Tiene la palabra la Diputada Mabel Leyes, como Miembro Informante para cerrar el debate.

Sra. Leyes: Gracias, Señor Presidente, unas consideraciones antes de proceder a la votación del mismo, si bien es cierto que existían dos Despachos en un primer momento, como lo dijo el diputado Sergnese, se estuvo trabajando en el mismo. Pero, también hay que destacar que ese día antes de presentarlo a comisión, yo le comuniqué al Diputado Sergnese, que el proyecto que nosotros llevábamos era necesario y fundamental consultarlo con los empleados legislativos, ya que son ellos los destinatarios de este Estatuto.

Es por eso, que habiéndose realizado esa reunión con los empleados legislativos, es por eso que nosotros presentamos un despacho de acuerdo a lo solicitado por los empleados legislativos. También es cierto, que en la reunión pasada de la Comisión de Negocios Constitucionales, el Diputado Sergnese hizo constar en Acta, que retiraba el despacho por minoría y que adhería en todos los conceptos al Despacho que habíamos presentado en mayoría, lo cual significa que este



despacho salía en ese momento por unanimidad de los miembros que estaban presentes en la Comisión de Negocios Constitucionales. También, quiero destacar algo que, realmente, hay actitudes, hay conceptos que se vierten que nos hacen pensar y medio, como que nos descolocan a los Legisladores, por ejemplo, en expresiones vertidas por el Diputado Fidel Haddad, en donde, con otras palabras ya que no tengo las palabras textuales, trata de engañar a los empleados nada más y nada menos que de la Cámara de Diputados y empleados del Senado, que se encuentran acá; cuando él dice: **que todas estas leyes han caducado**, ¡por favor, Diputado!, es una falta de respeto a los empleados Legislativos...

Sr. Presidente (Cabañez): Señora Diputada, diríjase a la Presidencia.

Sra. Leyes: Disculpe, ya que son ellos los que a muchos Legisladores entre los cuales yo me incluyo, nos asesoran en cuanto al funcionamiento de esta Cámara y en cuanto a la técnica legislativa; y nos hacen ver muchas veces cuando hemos cometido errores en determinados despachos antes de traerlos a este Recinto. Por lo tanto, yo no entiendo muchas veces esas manifestaciones por parte de la oposición y después dicen: que están conformes con que los empleados los ayuden.

Otro tema, también, a destacar es que no entiendo como los Legisladores decimos estamos en Comisión de acuerdo con un proyecto y, llegamos al Recinto y decimos no lo vamos a votar, realmente yo no entiendo, porque un Legislador en cualquier punto de la República Argentina y, me animaría a decir, no sé cómo se manejan técnicas legislativas en otros países, deben haber algunos muy parecidos a los nuestros. Sabemos, que este círculo se cierra cuando se vota en el Recinto; es decir que el trabajo en comisión es muy importante, nos permite hacer un debate previo, nos permite fijar nuestras posiciones, tratar o no de consensuar. Pero, realmente, muchachos la voluntad se expresa por parte de los Diputados cuando se levanta la mano en el Recinto; y el que no levanta la mano en el Recinto, más allá de los mensajes politiqueros que ellos están dando, quiere decir que no les interesan los derechos y las obligaciones que tienen, ni el salario que tienen los empleados legislativos que son nuestros compañeros de trabajo y a los cuales muchas veces han puesto el hombro, para que la democracia siga adelante en nuestra provincia.

Señores Diputados, voy a solicitar que esta ley se vote, Señor Presidente, en general y en particular, pero nominal, en forma nominal. Muchísimas gracias, Señor Presidente. **(Aplausos)**

Sr. Presidente (Cabañez): Señores Diputados, hay una solicitud para que la votación se haga en forma nominal.

Sr. Címoli: Pido la palabra, Señor Presidente.



Sr. Presidente (Cabañez): Perdón, Diputado Címoli, el Secretario Legislativo me lleva el orden de los Diputados que hayan solicitado el uso de la palabra, su nombre no está incluido en esta lista: Por eso, le di la palabra a la Miembro Informante que es quién debe cerrar el debate.

Sr. Címoli: Yo, le voy a pedir que reconsidere... **(Hablan varios Señores Diputados a la vez).**

Sr. Presidente (Cabañez): Perdón, me informa el Secretario Legislativo, que efectivamente usted solicitó la palabra, pero ya se había cerrado la lista de oradores. Perdón, está en consideración la solicitud del voto nominal para el presente despacho. Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

-Así se hace-

Aprobado el voto nominal.

En consecuencia, considerando en el marco de la Ley 5.382, el Despacho que analiza y deroga la Ley 3.684, Estatuto del Empleado Legislativo, Expte. N° 231 folio 085 año 2.004. Vamos por Secretaría Legislativa, a solicitar el voto por la afirmativa o la negativa del presente despacho.

Sr. Secretario (Martínez):

me: Afirmativo.

Bazzano: Afirmativo

Bridger: Afirmativo.

Cabañez: Afirmativo.

Cano: Voto por la afirmativa.

Ciccarone de Olivera Aguirre: Afirmativa.

Címoli: Me voy a abstener, porque no me pude expresar al momento de votar...

Sr. Presidente (Cabañez): No hay abstención, negativamente.

Sr. Secretario (Martínez):

D' Andrea: Afirmativa.

Endeiza: Afirmativo.

Estrada: Afirmativo.

Estrada, Nora S.: Afirmativo.

Fara, José Luis: Más allá de no estar de acuerdo con la metodología, como se ha expresado en esta Cámara y en respeto a todos los empleados legislativos, voto por la afirmativa. **(Aplausos)**

R.N.B. Raquel N. de Córca

12/05/04 14:55 Hs.

García; Juan Carlos: Afirmativa.

Gatica; Patricia: Afirmativa.



Gómez; Ana Alicia: Afirmativa.

Grillo; Manuel : Afirmativa.

Haddad; Fidel Ricardo: Abstención.

Irusta, Estela: Afirmativa.

Leyes; Mabel: Afirmativa.

Lobos Sarmiento: Por la afirmativa, a ese personal que nos pone al hombre para el trabajo nuestro. **(Aplausos)**

Lucero de Bressano: Como Legisladora del Partido Justicialista, nuestro partido es humanista, siempre estuvo a favor de los beneficios hacia los humildes y hacia los empleados, en este caso me corresponde votar en forma afirmativa a los empleados de acá de esta Honorable Cámara Legislativa, por lo tanto mi voto es afirmativo. **(Aplausos)**

Lucero de Garcés: Afirmativa. **(Aplausos)**

Magallanes: Afirmativa.

Miráble; Carmelo: Afirmativa.

Molina; José Héctor: Afirmativa.

Morán: Por la afirmativa.

Ochoa: Afirmativa. **(Aplausos)**

Olagaray; Jorge: Por la abstención.

Palacio; Luis Omar: En virtud de haber compartido, habiendo sido empleado de esta Cámara durante ocho años, y en honor y muchos de ellos son amigos, son compañeros, voto por la afirmativa. **(Aplausos)**

Pinto; Jorge: Por los derechos de los compañeros trabajadores legislativos, voto con mucho gusto por la afirmativa. **(Aplausos).**

Sergnese; Carlos Antonio: Afirmativa.

Sirabo; Laura Patricia: Negativa.

Sosa Lago: Voto feliz por esta iniciativa que hoy se convierte en ley, voto por los compañeros de la Cámara de Diputados, los empleados, agradecida de su contribución permanente y por la democracia, en forma afirmativa. **(Aplausos).**

Vallone; Andrés: Por el derecho merecido de nuestros compañeros trabajadores de la Cámara, voto por la afirmativa. **(Aplausos).**

Vilchez; Luis Omar: Me abstengo Señor.



Zeballos; Fernando Andrés: Señor Presidente, por el esfuerzo, por el trabajo y dedicación que he podido observar desde que asumí a esta Honorable Cámara de Diputados, voy a votar por la afirmativa por el Estatuto del Empleado Legislativo. **(Aplausos).**

Sr. Presidente (Cabañez): Con 30 votos por la afirmativa y 5 por la negativa se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, por lo tanto el presente Proyecto pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

(Aplausos)

Cambio de Presidencia.

Sr. Presidente (Sergnese): Pasamos ahora al punto 35, es un Proyecto de Ley, tiene Despacho Conjunto N° 189/04 de la Comisión de Negocios Constitucionales que analiza la ley 4.521, Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo, Expediente N° 232, folio 086/04. Se abre el debate y tiene la palabra como Miembro Informante Diputada Mabel Leyes.

Sra. Leyes: Señor Presidente, como se trata de un Despacho que ha salido por unanimidad y habiendo ya aprobado, dado media sanción al Estatuto, lo que vendría ser la Ley marco al respecto, solicito que se pase a votar en general y en particular el presente Despacho. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún otro Diputado hace uso o solicita la palabra se clausura debate y se va someter a votación el Proyecto de ley en general y en particular que tiene Despacho 189/04 por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente 232, Folio 086/04, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

30 votos, aprobado por más de dos tercios.

Con el voto afirmativa de los Señores Diputados, por 30 votos, más de dos tercios, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Volvemos ahora en consecuencia, Punto Romano IX, Apartado a), punto...

Tiene la palabra diputado..., ¿va a ser Miembro Informante?, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, es para solicitar un cuarto intermedio de 45 minutos, una hora.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno a las 16:00 horas se reinicia la sesión, los que estén por la afirmativa del cuarto intermedio de una hora sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

31 votos aprobado el cuarto intermedio. Se reanuda la sesión a las 16:00 horas



H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1º.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- b) Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- c) Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- d) El personal transitorio y contratado;
- e) El personal de los Bloques legislativos;
- f) Encargado de Prensa y Difusión.

CAPITULO II- CONDICIONES DE INGRESO

ARTÍCULO 3º.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de UN (1) año a la fecha de la designación;
- b) Ser mayor de DIECISÉIS (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar;
- e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
- f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
- g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

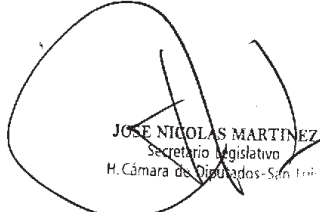
San Luis

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado DOS (2) años de la fecha de la cesantía.
- h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;
- j) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO III- DE LOS NOMBRAMIENTOS

- ARTÍCULO 5.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los TRES (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.
- ARTÍCULO 6.- Las funciones mencionadas en el Artículo 2º de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.
- ARTÍCULO 7.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.
- ARTÍCULO 8.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

CAPITULO IV- DEL EGRESO

ARTÍCULO 9º.- El agente dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incompatibilidad;
- d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
- e) Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el Inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V- DERECHOS DEL AGENTE

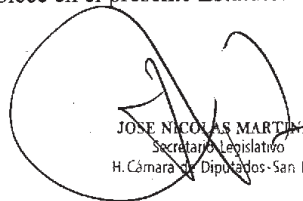
ARTÍCULO 10.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente Ley:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Ascensos;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación;
- ñ) Renuncia;
- o) Jubilación o retiro voluntario;
- p) Interponer recursos;
- q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

ARTÍCULO 11.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurran causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 12.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.

ARTÍCULO 13.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.

ARTÍCULO 14.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los SESENTA (60) días corridos de producida la supresión del cargo.
Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

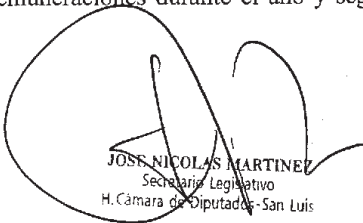
ARTÍCULO 15.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

ARTÍCULO 16.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.
El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los TRES (3) meses.
Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 17.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquico o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.

ARTÍCULO 18.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES

ARTÍCULO 19.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- a) Antigüedad;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Dedicación funcional;
- d) Viáticos;
- e) Permanencia en el cargo;

PROVISIONES

ARTÍCULO 20.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- a) Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre- todos;
- b) Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

ARTÍCULO 21.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición del servicio fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

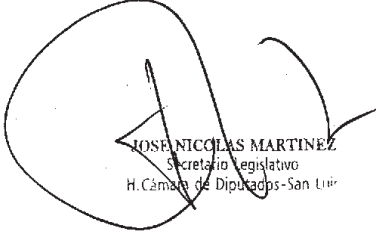
ARTÍCULO 22.- La calificación del personal se hará en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

ARTÍCULO 23.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

ARTÍCULO 24.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

- a) Los Secretarios de la Cámara;
- b) El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- c) Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos,


Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

ARTÍCULO 25.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

ARTÍCULO 26.- El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

ARTÍCULO 27.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:

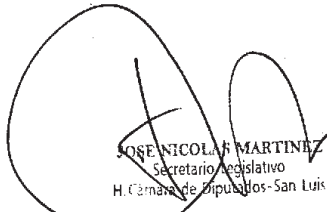
- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-intineri o enfermedades profesionales;
- c) Licencias por razones de salud;
- d) Licencia por matrimonio;
- e) Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- f) Licencia por nacimiento de hijo;
- g) Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
- h) Licencia por fallecimiento de familiar;
- i) Licencia por estudio;
- j) Licencia por participación en eventos deportivos;
- k) Licencias por cargos de representación (gremiales);
- l) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

ARTÍCULO 28.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- a) Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Artículo 12 de la presente Ley;
- b) En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, en DOS (2) periodos.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:

- a) Permiso para retiro del lugar de trabajo o de UN (1) día, para los agentes dadores de sangre;
- b) Permiso de UN (1) día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTÍCULO 30.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. O. S. E. P., además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

ARTÍCULO 31.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.

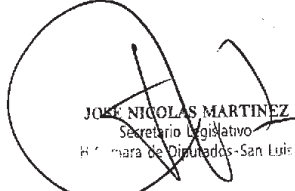
ARTÍCULO 32.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido TREINTA (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

ARTÍCULO 33.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.

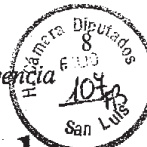
ARTÍCULO 34.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 35.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

ARTÍCULO 36.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.

ARTÍCULO 37.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido UN (1) año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 38.- El personal que, transcurridos los SEIS (6) meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente CINCO (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

ARTÍCULO 40.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegroS previstos en el presente estatuto, se abonará dentro de los TREINTA (30) días de dictada la resolución definitiva.

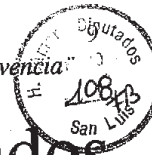
INTERPONER RECURSOS

ARTÍCULO 41.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración dentro de los DOS (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis*



H. Cámara de Diputados

San Luis

establecidos en el Artículo 11 de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 42.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

ARTÍCULO 43.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

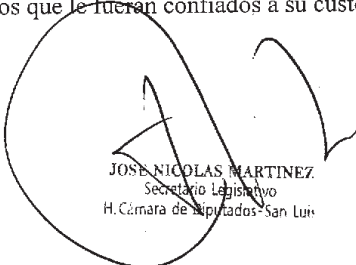
ARTÍCULO 44.- En todos los caso de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.
- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
 - 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3) Que no sea manifiestamente ilícita.
- c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.
- f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

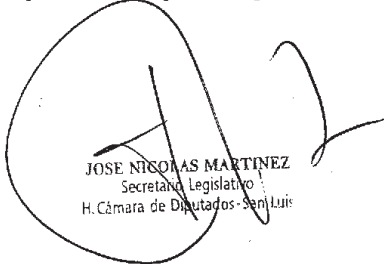
- g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.
- h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.
- i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.
- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral.
- ll) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
- m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
- n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
- ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosa, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.
- o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.
- p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- q) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI- DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta SEIS (6) meses después del egreso;
- c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;
- e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;
- h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;
- i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 47.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII.- REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 48.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Suspensión hasta TREINTA (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

ARTÍCULO 49.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los Incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedán de DIEZ (10) días discontinuos durante el año calendario;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- e) Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Incisos b), f) g) y p) del Artículo 47;
- f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 48.;
- g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

ARTÍCULO 50.- Son causales para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculpado, haya sufrido en los DOCE (12) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria;
- c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- e) Abandono de servicios sin causas justificadas.

ARTÍCULO 51.- Son causas para exoneración:

- a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.-

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

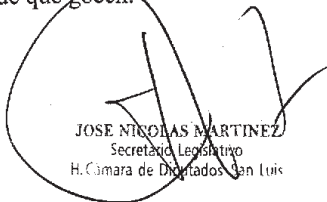
- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
- b) Suspensión hasta DIEZ (10) días: Secretarios de cada Cámara;
- c) Suspensión de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días: Presidente de cada Cámara;
- d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;
- e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

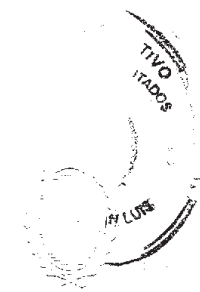
Las sanciones previstas en los Incisos c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.-

ARTÍCULO 53.- La suspensión de más de DIEZ (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 54.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 55.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII- DE LOS SUMARIOS

ARTÍCULO 56.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57.- Los sumarios se ordenaran de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

ARTÍCULO 58.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de NOVENTA (90) días para instrucción;
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.

ARTÍCULO 59.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario.

Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

ARTÍCULO 60.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de NOVENTA (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

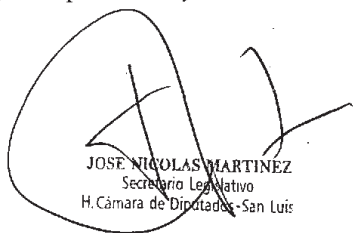
San Luis

- ARTÍCULO 61.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.
- ARTÍCULO 62.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.
- ARTÍCULO 63.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.
- ARTÍCULO 64.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo.- No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Artículo 28 Incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).
- ARTÍCULO 65.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.
- ARTÍCULO 65.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

CAPITULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 67.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un período no mayor de TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 75.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrido ello.

ARTÍCULO 76.- Derogar la Ley N° 3684.

ARTÍCULO 77.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, Conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.
Mel.

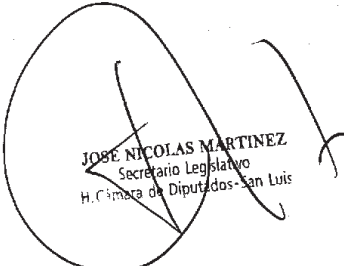
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


*Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 231 Folio 086 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 "Estatuto Empleado Legislativo", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (76) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 357 -DL-04
Mel.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Comore de
/aciones

— Recibi de Despacho legislativo Nota No 354-21-2004
adjunta Expte. 231 folio 086/2004 con media sanción ref. a:
en el marco de la ley 5382 (Rem. de leyes) se analiza y de
Hago la ley 3684 "Estatuto Empleado legislativo". Conto
de (76) folios —



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
José Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Juan Carlos Entregada por
Ofic. Receptora: See Leg Fecha 12/5/04 Hora 13:50
Firma [Signature] Aprobación Sel. 001



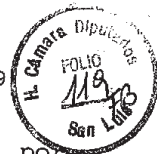
LEY Nº 5646 (19.05.04) E 231 F085/2008
Estatuto Empleado Legislativo



Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de ley corresponde o se motiva en la revisión del texto de la Ley 3684 que se ha llevado a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en tal sentido por la Ley Nº 5382, que ordenó reexaminar toda la legislación vigente en la Provincia de San Luis, el presente proyecto de ley establece el Estatuto del Empleado Legislativo destinado a reglar las relaciones de derecho público entre el Poder Legislativo y sus agentes determinando los derechos y obligaciones de las partes, el primer aspecto que corresponde destacar es que el régimen del presente proyecto comprende al personal administrativo de ambas Cámaras por lo que todos los empleados de la casa por primera vez quedarán amparados por un mismo régimen normativo. El Estatuto del Empleado Legislativo cumple un viejo anhelo del personal administrativo por cuanto en él se reconoce el derecho a la carrera administrativa garantizando a los trabajadores de este sector público el acceso a los niveles superiores del escalafón respectivo. El Estatuto contempla además otro derecho fundamental de los agentes públicos me refiero al derecho a la estabilidad administrativa que implica para el empleado el derecho a conservar su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para desempeñarlo no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y por las causas establecidas por la Ley conforme lo establece el artículo 11º del proyecto en consideración. La importancia de este proyecto de ley radica en que constituye un cuerpo normativo integral sistemáticamente ordenado que regula de manera precisa los distintos aspectos relativos a la relación de derecho público que vincula a los empleados administrativos del Poder Legislativo con el Estado, el proyecto de Estatuto expresamente reconoce el derecho de capacitación de los agentes administrativos del Poder Legislativo por lo que podrá



participar en cursos de perfeccionamiento dictados por universidades o institutos especializados del Estado y además tendrán derecho a que se les conceda licencia o franquicias horarias para iniciar o completar estudios de los diversos niveles de la enseñanza.

Cabe finalmente mencionar que ante el mayor grado de exigencia en orden al ingreso a la carrera administrativa conforme las condiciones establecidas en los artículos del 3 al 8 del proyecto de Estatuto se ha establecido una norma transitoria con la finalidad de no afectar la situación de revista de los agentes administrativos del Poder Legislativo que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen legal detentan cargos a los que hayan accedido bajo otro sistema de selección. El artículo 71 del proyecto establece que el personal amparado por el Estatuto nombrado con anterioridad a su vigencia quedará comprendido por esta única vez en la estabilidad, garantía y privilegios sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece. Por las razones expuestas por la importancia que tiene y que hace al funcionamiento de la Honorable Legislatura, solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto favorable en general y en particular.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley 3684 con media sanción de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley 5382, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY 5647 (19-05-04)

23

E 278 F001/2004

CANCELACION ANTICIPADA DE LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS POR EL
GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento San Martín.

Legislatura de San Luis

Ley N°5646.....



H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 1°.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2°.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- El personal transitorio y contratado;
- El personal de los Bloques legislativos;
- Encargado de Prensa y Difusión.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II- CONDICIONES DE INGRESO

ARTÍCULO 3°.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

- Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de UN (1) año a la fecha de la designación;
- Ser mayor de DIECISEIS (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar;
- La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
- Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
- En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. E. de Senadores



ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado DOS (2) años de la fecha de la cesantía.
- h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;
- j) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO III.- DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 5°.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los TRES (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.

ARTÍCULO 6°.- Las funciones mencionadas en el Artículo 2° de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.

ARTÍCULO 7°.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 8°.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una

Legislatura de San Luis



Esc. C. de Senadores

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

CAPITULO IV- DEL EGRESO

ARTÍCULO 9º.- El agente dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incompatibilidad;
- d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
- e) Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el Inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V- DERECHOS DEL AGENTE

ARTÍCULO 10.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente Ley:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Ascensos;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación;
- ñ) Renuncia;
- o) Jubilación o retiro voluntario;
- p) Interponer recursos;
- q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

ARTÍCULO 11.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurren causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.

ARTÍCULO 13.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.

ARTÍCULO 14.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los SESENTA (60) días corridos de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

ARTÍCULO 15.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

ARTÍCULO 16.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos. El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los TRES (3) meses. Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Juan P. Verges
Esc. JUAN PERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 17.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquico o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 18.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES

ARTÍCULO 19.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- Antigüedad;
- Asignaciones familiares;
- Dedicación funcional;
- Viáticos;
- Permanencia en el cargo;

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

PROVISIONES

ARTÍCULO 20.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre- todos;
- Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

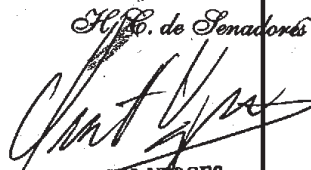
TRASLADOS

ARTÍCULO 21.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición del servicio fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- La calificación del personal se hará en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el periodo calificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



ARTÍCULO 23.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

ARTÍCULO 24.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

- Los Secretarios de la Cámara;
 - El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
 - Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos.
- La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

ARTÍCULO 25.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

ARTÍCULO 26.- El derecho a la capacitación estará dado por:

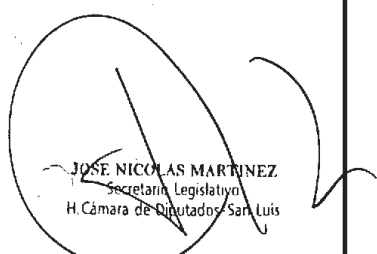
- La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

ARTÍCULO 27.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:

- Licencia anual ordinaria;
- Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in itinere o enfermedades profesionales;
- Licencias por razones de salud;
- Licencia por matrimonio;
- Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- Licencia por nacimiento de hijo;
- Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
- Licencia por fallecimiento de familiar;
- Licencia por estudio;
- Licencia por participación en eventos deportivos;
- Licencias por cargos de representación (gremiales);

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- l) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

ARTÍCULO 28.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Artículo 12 de la presente Ley;
- En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, en DOS (2) periodos.-

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:

- Permiso para retiro del lugar de trabajo o de UN (1) día, para los agentes dadores de sangre;
- Permiso de UN (1) día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTÍCULO 30.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. O. S. E. P., además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

ARTÍCULO 31.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 32.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido TREINTA (30) días de la presentación de la renuncia.

[Signature]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

RENUNCIAS

ARTÍCULO 33.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 34.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTÍCULO 35.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

JUBILACION O RETIRO

ARTÍCULO 36.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 37.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido UN (1) año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 38.- El personal que, transcurridos los SEIS (6) meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente CINCO (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

ARTÍCULO 40.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegros previstos en el presente estatuto, se abonará dentro de los TREINTA (30) días de dictada la resolución definitiva.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



INTERPONER RECURSOS

ARTÍCULO 41.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración dentro de los DOS (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el Artículo 11 de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 42.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

ARTÍCULO 43.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

ARTÍCULO 44.- En todos los caso de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.
- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
 - 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3) Que no sea manifiestamente ilícita.
 - c) Rehúsar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
 - d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
 - e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.
 - f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.
 - g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.
 - h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.
 - i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.
 - j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
 - k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
 - l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral.
 - ll) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
 - m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
 - n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
 - ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosa, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.
 - o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- q) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI- DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta SEIS (6) meses después del egreso;
- c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;
- e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;
- h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;
- i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 47.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII- REGIMEN DISCIPLINARIO

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 48.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- Apercibimiento escrito;
- Suspensión hasta TREINTA (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- Postergación en el ascenso;
- Cesantía;
- Exoneración.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados- San Luis

ARTÍCULO 49.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los Incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos durante el año calendario;
- Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Incisos b), f) g) y p) del Artículo 47;
- Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 48.;
- Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 50.- Son causales para la cesantía:

- Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año calendario;
- Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculcado, haya sufrido en los DOCE (12) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria;
- Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- Abandono de servicios sin causas justificadas.

ARTÍCULO 51.- Son causas para exoneración:

- Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;

Legislatura de San Luis

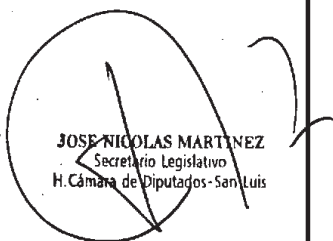
H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.-

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
- b) Suspensión hasta DIEZ (10) días: Secretarios de cada Cámara;
- c) Suspensión de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días: Presidente de cada Cámara;
- d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;
- e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Incisos c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.-

ARTÍCULO 53.- La suspensión de más de DIEZ (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 54.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

ARTÍCULO 55.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII- DE LOS SUMARIOS

ARTÍCULO 56.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57.- Los sumarios se ordenaran de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

ARTÍCULO 58.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

Legislatura de San Luis

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



SAN LUIS

H. C. de Senadores

[Firma]

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo

Secretaría Legislativa

Cámara de Senadores

San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de NOVENTA (90) días para instrucción;
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.

ARTÍCULO 59.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

ARTÍCULO 60.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de NOVENTA (90) días en total. Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

ARTÍCULO 61.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 62.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO TERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



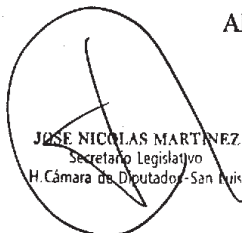
ARTÍCULO 63.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 64.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo.- No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Artículo 28 Incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).

ARTÍCULO 65.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.



ARTÍCULO 66.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

CAPITULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un período no mayor de TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

Los miembros del tribunal designados por el Presidente durarán UN (1) año en el ejercicio de sus funciones, y los representantes del personal DOS (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



ARTÍCULO 68.- El Tribunal Arbitral dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente.
Se agregará en todos los casos el legajo del sumariado. El Tribunal debe pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.

ARTÍCULO 69.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, a cuyo fin le serán remitidos los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga, dentro de los TRES (3) días de haberlo solicitado.

ARTÍCULO 70.- Los beneficios establecidos por este Estatuto son de orden público e irrenunciables.

ARTÍCULO 71.- El personal amparado por este Estatuto, nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará comprendido por esta única vez en la ESTABILIDAD, GARANTIA Y PRIVILEGIOS sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece con las excepciones consignadas en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 72.- En caso de fallecimiento del empleado o de incapacidad total o parcial que no le permitan desempeñarse a sus tareas, el hijo o hija del mismo ingresará al Poder Legislativo con carácter prioritario, siempre que hubiere estado a cargo del agente por un período no menor de SEIS (6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiere estado a cargo del agente.
El ingreso a las Cámaras lo harán como establezca el presente Estatuto en su Artículo 3° y dentro de los TREINTA (30) días de el producido el hecho.

ARTÍCULO 73.- Se declara como día del EMPLEADO LEGISLATIVO el SEIS (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.

ARTÍCULO 74.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrido ello.

ARTÍCULO 75.- Derogar la Ley N° 3684.



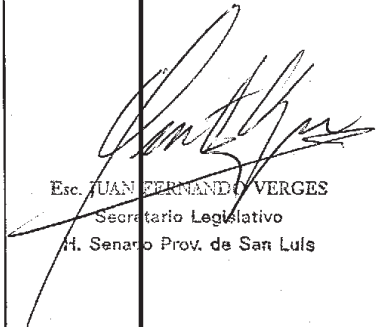
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 19 de Mayo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos
de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5646 . Sancionada
en Sesión del día 19 de Mayo de 2.004, para su conocimiento.-

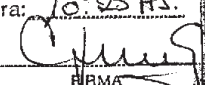
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-
aeo

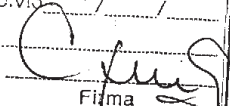

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 436 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 21.05.04	Hora: 10:25 Hs.
Fojas: Dieciocho (18)	
FIRMA	

Secretaría Leg. - Expediente N° 325/04	
En: 21/05/04	Em: 21/05/04
Destino: a la Cámara de Diputados	
Saló: / /	Volvió: / /
Archivo: / /	
	
Firma	

LATIVO
PUTADOS

Legislatura de San Luis

Ley N° 5646



H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 1°.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2°.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- b) Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- c) Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
- d) El personal transitorio y contratado;
- e) El personal de los Bloques legislativos;
- f) Encargado de Prensa y Difusión.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II- CONDICIONES DE INGRESO

ARTÍCULO 3°.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

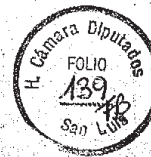
- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de UN (1) año a la fecha de la designación;
- b) Ser mayor de DIECISÉIS (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
- c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
- d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar;
- e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
- f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
- g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;
- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado DOS (2) años de la fecha de la cesantía.
- h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;
- j) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

Juan Fernando Verges
Escr. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO III- DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 5°.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los TRES (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.

ARTÍCULO 6°.- Las funciones mencionadas en el Artículo 2° de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.

ARTÍCULO 7°.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 8°.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una

Legislatura de San Luis

Esc. de Senadores



Esc. de Senadores
Esc. IVAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

CAPITULO IV- DEL EGRESO

ARTÍCULO 9º.- El agente dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incompatibilidad;
- d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
- e) Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el Inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V- DERECHOS DEL AGENTE

ARTÍCULO 10.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente Ley:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Ascensos;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación;
- ñ) Renuncia;
- o) Jubilación o retiro voluntario;
- p) Interponer recursos;
- q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

ARTÍCULO 11.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurren causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.

ARTÍCULO 13.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.

ARTÍCULO 14.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los SESENTA (60) días corridos de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

ARTÍCULO 15.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

ARTÍCULO 16.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos. El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los TRES (3) meses. Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



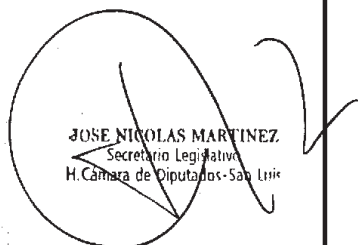
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 17.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquico o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 18.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 19.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- a) Antigüedad;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Dedicación funcional;
- d) Viáticos;
- e) Permanencia en el cargo;

PROVISIONES

ARTÍCULO 20.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- a) Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre- todos;
- b) Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TRASLADOS

ARTÍCULO 21.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición del servicio fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- La calificación del personal se hará en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



ARTÍCULO 23.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

ARTÍCULO 24.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:

- Los Secretarios de la Cámara;
- El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos,

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

ARTÍCULO 25.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

ARTÍCULO 26.- El derecho a la capacitación estará dado por:

- La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

ARTÍCULO 27.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:

- Licencia anual ordinaria;
- Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes intineri o enfermedades profesionales;
- Licencias por razones de salud;
- Licencia por matrimonio;
- Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- Licencia por nacimiento de hijo;
- Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
- Licencia por fallecimiento de familiar;
- Licencia por estudio;
- Licencia por participación en eventos deportivos;
- Licencias por cargos de representación (gremiales);

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

7

Luis
H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



- 1) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

ARTÍCULO 28.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Artículo 12 de la presente Ley;
- En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, en DOS (2) periodos.-

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:

- Permiso para retiro del lugar de trabajo o de UN (1) día, para los agentes dadores de sangre;
- Permiso de UN (1) día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTÍCULO 30.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. O. S. E. P.; además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

ARTÍCULO 31.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 32.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido TREINTA (30) días de la presentación de la renuncia.

Podon Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSÉ NICOLAS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

RENUNCIAS

ARTÍCULO 33.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 34.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTÍCULO 35.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

JUBILACION O RETIRO

ARTÍCULO 36.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 37.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido UN (1) año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 38.- El personal que, transcurridos los SEIS (6) meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente CINCO (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

ARTÍCULO 40.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegros previstos en el presente estatuto, se abonará dentro de los TREINTA (30) días de dictada la resolución definitiva.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



INTERPONER RECURSOS

ARTÍCULO 41.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración dentro de los DOS (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el Artículo 11 de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 42.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

ARTÍCULO 43.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

ARTÍCULO 44.- En todos los caso de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

JOSÉ NICOLAS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.
- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
 - 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3) Que no sea manifiestamente ilícita.
 - c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
 - d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
 - e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.
 - f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.
 - g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.
 - h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.
 - i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.
 - j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
 - k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
 - l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral.
 - ll) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
 - m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
 - n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
 - ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.
 - o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- q) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI- DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta SEIS (6) meses después del egreso;
- c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;
- e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;
- h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;
- i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 47.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 48.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- Apercibimiento escrito;
- Suspensión hasta TREINTA (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- Postergación en el ascenso;
- Cesantía;
- Exoneración.

ARTÍCULO 49.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los Incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos durante el año calendario;
- Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Incisos b), f) g) y p) del Artículo 47;
- Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 48.;
- Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 50.- Son causales para la cesantía:

- Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año calendario;
- Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculcado, haya sufrido en los DOCE (12) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria;
- Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- Abandono de servicios sin causas justificadas.

ARTÍCULO 51.- Son causas para exoneración:

- Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.-

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
- b) Suspensión hasta DIEZ (10) días: Secretarios de cada Cámara;
- c) Suspensión de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días: Presidente de cada Cámara;
- d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;
- e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Incisos c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.-

ARTÍCULO 53.- La suspensión de más de DIEZ (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 54.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

ARTÍCULO 55.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

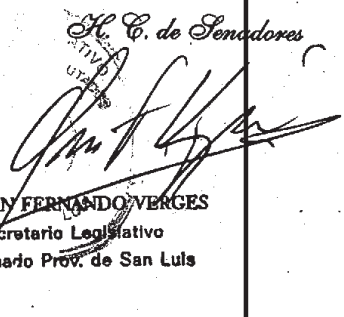
CAPITULO VIII- DE LOS SUMARIOS

ARTÍCULO 56.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

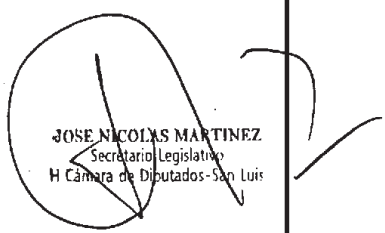
ARTÍCULO 57.- Los sumarios se ordenaran de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

ARTÍCULO 58.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de NOVENTA (90) días para instrucción;
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.

ARTÍCULO 59.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario.
 Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

ARTÍCULO 60.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de NOVENTA (90) días en total. Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

ARTÍCULO 61.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 62.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO PERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



ARTÍCULO 63.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 64.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo.- No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Artículo 28 Incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).

ARTÍCULO 65.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 66.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

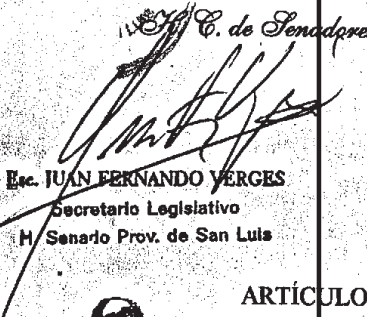
CAPITULO IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un período no mayor de TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

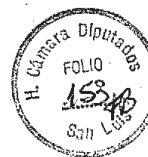
Los miembros del tribunal designados por el Presidente durarán UN (1) año en el ejercicio de sus funciones, y los representantes del personal DOS (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Esc. E. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

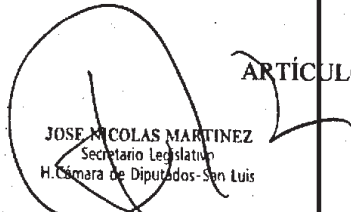


ARTÍCULO 68.- El Tribunal Arbitral dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente.
 Se agregará en todos los casos el legajo del sumariado. El Tribunal debe pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.

ARTÍCULO 69.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, a cuyo fin le serán remitidos los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga, dentro de los TRES (3) días de haberlo solicitado.

ARTÍCULO 70.- Los beneficios establecidos por este Estatuto son de orden público e irrenunciables.

ARTÍCULO 71.- El personal amparado por este Estatuto, nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará comprendido por esta única vez en la ESTABILIDAD, GARANTIA Y PRIVILEGIOS sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece con las excepciones consignadas en el Artículo 2°.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 72.- En caso de fallecimiento del empleado o de incapacidad total o parcial que no le permitan desempeñarse a sus tareas, el hijo o hija del mismo ingresará al Poder Legislativo con carácter prioritario, siempre que hubiere estado a cargo del agente por un período no menor de SEIS (6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiere estado a cargo del agente.
 El ingreso a las Cámaras lo harán como establezca el presente Estatuto en su Artículo 3° y dentro de los TREINTA (30) días de el producido el hecho.

ARTÍCULO 73.- Se declara como día del EMPLEADO LEGISLATIVO el SEIS (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.

ARTÍCULO 74.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrido ello.

ARTÍCULO 75.- Derogar la Ley N° 3684.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

[Signature]
AMERICA MARCEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, a los efectos de los Artículos 1º y 2º de esta Ley.

El Programa retornará al Juzgado de origen el oficio diligenciado, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su recepción, certificando el cumplimiento o incumplimiento por el acreedor de lo prescripto en los Incisos a) y b) del Artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 4º.- Exceptuase de la obligatoriedad establecida en el Artículo 2º de esta Ley al Estado Nacional y Estados Provinciales, a los Bancos Nacionales y Provinciales y Cajas Oficiales, a los Bancos Particulares y Entidades Financieras autorizados por el Banco Central de la Republica Argentina, y a las Entidades Mutuales reconocidas por el Gobierno Nacional o Gobiernos Provinciales.

ARTICULO 5º.- A los efectos procesales en la comprobación de la usura crediticia se tendrá en cuenta el principio de las libres convicciones y se admitirán todos los medios de prueba.

Se presumirá que existe usura crediticia en los siguientes casos:

a) Cuando el acreedor no se encuentre inscripto en la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, conforme lo dispuesto por el Inciso a) del Artículo 2º de esta Ley.

b) Cuando el préstamo se haya hecho efectivo en infracción a lo dispuesto en los Incisos b) y c) del Artículo 2º de esta Ley.

c) Cuando el interés fijado en los préstamos exceda en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa de interés establecida para operaciones similares por el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 6º.- En su caso, y surgiendo que el acreedor ha realizado más de dos operaciones de préstamo de dinero en el plazo de UN (1) año, en infracción a cualquiera de los incisos del Artículo 2º de esta Ley, el juicio respectivo quedará paralizado, sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jueces en razón de los Artículos 953 y 954 del Código Civil y Artículo 175 bis del Código Penal.

ARTICULO 7º.- En los juicios en trámite a la fecha de sanción de la presente Ley, y en los que la acción tenga por objeto cobro de dinero con causa en préstamos, y en los cuales se dieran las presunciones del Artículo 5º de esta Ley, los Jueces podrán, por resolución fundada, ordenar una moratoria de inscripción y regularización en favor del acreedor, pero que deberá contener una paralización del juicio por el término de TRES (3) años sin computo de intereses, a contar de que el acreedor cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 2º de esta Ley. Ello sin perjuicio que el deudor pueda probar por otros medios la existencia de usura crediticia.

ARTICULO 8º.- Inmediatamente de promulgada la presente Ley, la Oficina de Constitución de Personas Jurídicas y Cooperativas dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia, creará el Registro de profesionales prestamistas de dinero.

El no funcionamiento del Registro de profesionales prestamistas de dinero, no eximirá al acreedor de la presunción establecida en el Inciso a) del Artículo 5º de esta Ley.

ARTICULO 9º.- Deróguese la Ley N° 3222.

ARTICULO 10º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 2106-MLYRI-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5645; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer mediante la presente Sanción Legislativa, la regulación de las actividades de los Profesionales Prestamistas de dinero, a fin de definir el concepto de Prestamista Profesional, las obligaciones de los mismos, la competencia de los jueces de la Provincia y los efectos procesales en la comprobación de la usura crediticia y de infracciones a la presente Ley;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San

Luis, la Sanción Legislativa N° 5645.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5646

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 2º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;

b) Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;

c) Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;

d) El personal transitorio y contratado;

e) El personal de los Bloques legislativos;

f) Encargado de Prensa y Difusión.

CAPITULO II- CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 3º.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:

a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de UN (1) año a la fecha de la designación;

b) Ser mayor de DIECISIÉIS (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;

c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;

d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicológica para la función a la cual aspira a ingresar;

e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;

f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;

g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.

ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:

a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;

b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;

c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;

e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;

d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;

f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.

g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado DOS (2) años de la fecha de la cesantía.

h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;

i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;

j) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO III- DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 5º.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los TRES (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará

automáticamente en definitivo.

ARTICULO 6º.- Las funciones mencionadas en el Artículo 2º de la presente, podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.

ARTICULO 7º.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.

ARTICULO 8º.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

CAPITULO IV.- DEL EGRESO

ARTICULO 9º.- El agente deja de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incompatibilidad;
- d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
- e) Jubilación;

El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V.- DERECHOS DEL AGENTE

ARTICULO 10.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente Ley:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
- d) Provisiones;
- e) Indemnizaciones;
- f) Traslados;
- g) Ascensos;
- h) Menciones especiales;
- i) Calificación de servicio;
- j) Capacitación;
- k) Licencias y permisos remunerados;
- l) Licencias sin goce de haberes;
- m) Asistencia sanitaria y social;
- n) Asociación y agremiación;
- o) Renuncia;
- p) Jubilación o retiro voluntario;
- q) Interponer recursos;
- r) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

ARTICULO 11.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurran causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.

ARTICULO 12.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.

ARTICULO 13.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.

ARTICULO 14.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los SESENTA (60) días corridos de producida la supresión del cargo.

Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

ARTICULO 15.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo,

tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

ARTICULO 16.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.

El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los TRES (3) meses.

Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

ARTICULO 17.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquica o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.

ARTICULO 18.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES

ARTICULO 19.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- a) Antigüedad;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Dedicación funcional;
- d) Viáticos;
- e) Permanencia en el cargo;

PROVISIONES

ARTICULO 20.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- a) Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre-todos;
- b) Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

ARTICULO 21.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición del servicio fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

ARTICULO 22.- La calificación del personal se hará en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

ARTICULO 23.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

ARTICULO 24.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS; la que estará constituida de la siguiente forma:

- a) Los Secretarios de la Cámara;
- b) El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
- c) Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos.

La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

ARTICULO 25.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

ARTICULO 26.- El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

ARTICULO 27.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-interni o enfermedades profesionales;
- c) Licencias por razones de salud;
- d) Licencia por matrimonio;
- e) Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
- f) Licencia por nacimiento de hijo;
- g) Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;

- h) Licencia por fallecimiento de familiar;
- i) Licencia por estudio;
- j) Licencia por participación en eventos deportivos;
- k) Licencias por cargos de representación (gremiales);
- l) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 28.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:

- a) Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Artículo 12 de la presente Ley;
- b) En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, en DOS (2) períodos.

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

ARTICULO 29.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:

- a) Permiso para retiro del lugar de trabajo de UN (1) día, para los agentes dadores de sangre;
- b) Permiso de UN (1) día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTICULO 30.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. C. S. E. P., además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

ARTICULO 31.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también, a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 32.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido TREINTA (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

ARTICULO 33.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.

ARTICULO 34.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO 35.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

ARTICULO 36.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.

ARTICULO 37.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido UN (1) año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

ARTICULO 38.- El personal que, transcurridos los SEIS (6) meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente CINCO (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 39.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

ARTICULO 40.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegros previstos en el presente estatuto, se abonará dentro de los TREINTA (30) días de dictada la resolución definitiva.

INTERPONER RECURSOS

ARTICULO 41.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración, dentro de los DOS (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente

a la reconsideración, en el término de TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el Artículo 11 de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

ARTICULO 42.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

ARTICULO 43.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

ARTICULO 44.- En todos los casos de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 45.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.

- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:

- 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
- 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
- 3) Que no sea manifiestamente ilícita.

- c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.

- d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.

- e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.

- f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.

- g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.

- h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus proceres.

- i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.

- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

- k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.

- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral.

- m) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.

- n) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.

- o) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.

- p) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictivas, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.

- q) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.

- r) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

- s) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI.- DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 46.- Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;

b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta SEIS (6) meses después del egreso;

c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploren concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;

d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;

e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;

h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;

i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;

j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 47.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII.- REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 48.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento escrito;

b) Suspensión hasta TREINTA (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;

c) Postergación en el ascenso;

d) Cesantía;

e) Exoneración.

ARTICULO 49.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los Incisos a), b) y c), del artículo anterior:

a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos durante el año calendario;

c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;

e) Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Incisos b), f) g) y p) del Artículo 47;

f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 48.;

g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

ARTICULO 50.- Son causales para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año calendario;

b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculpaado haya sufrido en los DOCE (12) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria;

c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;

d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;

e) Abandono de servicios sin causas justificadas.

ARTICULO 51.- Son causas para exoneración:

a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;

b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;

c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;

d) Indignidad moral;

e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

ARTICULO 52.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:

a) Apercibimiento: Jefe inmediato;

b) Suspensión hasta DIEZ (10) días: Secretarios de cada Cámara;

c) Suspensión de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días: Presidente de cada Cámara;

d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;

e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Incisos c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.

ARTICULO 53.- La suspensión de más de DIEZ (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

ARTICULO 54.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

ARTICULO 55.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII.- DE LOS SUMARIOS

ARTICULO 56.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

ARTICULO 57.- Los sumarios se ordenarán de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

ARTICULO 58.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de NOVENTA (90) días para instrucción;

b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.

ARTICULO 59.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario.

Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

ARTICULO 60.- El agente presuntamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de NOVENTA (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuere privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

ARTICULO 61.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.

ARTICULO 62.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO 63.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.

ARTICULO 64.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo. No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Artículo 28 Incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).

ARTICULO 65.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ARTICULO 66.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal

Jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

CAPITULO IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 67.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un período no mayor de TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

Los miembros del tribunal designados por el Presidente durarán UN (1) año en el ejercicio de sus funciones, y los representantes del personal DOS (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos.

ARTICULO 68.- El Tribunal Arbitral dictará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente.

Se agregará en todos los casos el legajo del sumariado. El Tribunal debe pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.

ARTICULO 69.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, a cuyo fin le serán remitidos los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga, dentro de los TRES (3) días de haberlo solicitado.

ARTICULO 70.- Los beneficios establecidos por este Estatuto son de orden público e irrenunciables.

ARTICULO 71.- El personal amparado por este Estatuto, nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará comprendido por esta única vez en la ESTABILIDAD, GARANTIA Y PRIVILEGIOS sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece con las excepciones consignadas en el Artículo 2°.

ARTICULO 72.- En caso de fallecimiento del empleado o de incapacidad total o parcial que no le permitan desempeñarse a sus tareas, el hijo o hija del mismo ingresará al Poder Legislativo con carácter propietario, siempre que hubiere estado a cargo del agente por un período no menor de SEIS (6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiere estado a cargo del agente. El ingreso a las Cámaras lo harán como establezca el presente Estatuto en su Artículo 3° y dentro de los TREINTA (30) días de el producido el hecho.

ARTICULO 73.- Se declara como día del EMPLEADO LEGISLATIVO el SEIS (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.

ARTICULO 74.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrido ello.

ARTICULO 75.- Derogar la Ley Nº 3684.

ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2107-MLyRI-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004.

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5646; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las disposiciones del Estatuto del Empleado Legislativo, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todo el personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia;

Que quedan exceptuados del alcance de la presente Sanción Legislativa los secretarios y prosecretarios de las Cámaras de Senadores y Diputados; secretarios privados y asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y Diputados; el personal transitorio y/o contratado, el personal de los Bloques Legislativos y el

encargado de Prensa y Difusión;

Que el capítulo II de la Ley Nº 5646, reglamenta las condiciones de ingreso a la carrera administrativa definiendo los requisitos que se deberán cumplimentar, cuyas condiciones tendrán el carácter de inalterables;

Que esta Sanción Legislativa, en su título V, refiere a los Derechos y Obligaciones de los agentes de la Legislatura conforme a las modalidades de la presente Ley en referencia a la estabilidad, retribución, compensaciones, bonificaciones sobreasignaciones, provisiones, traslados, calificaciones de servicios capacitación, licencias y servicios remunerados, asistencia sanitaria y social, asociación y agremiación, renunciaciones, jubilación y retiro, indemnizaciones, recursos y obligaciones;

Que la normativa, en sus títulos VI y VII, establece las prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario de los Agentes de la Legislatura;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5646.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5647

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 5422, hasta el día 31 de diciembre de 2004, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha.

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

AMELIA MABEL LEYES

Vice Pres. Primero-Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2102-MP-2004

San Luis, 31 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5647; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 5422, que implementó en toda la Provincia de San Luis, un Plan de Pago fácil para adjudicatarios de Planes de Vivienda que registraban mora en el pago de las cuotas;

Que mediante Sanción Legislativa Nº 5647 se proroga la vigencia del plazo establecido de la ley Nº 5422, hasta el día 31 de diciembre de 2004, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5647.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Gilda Lilliana Bartolucci

Alberto José Pérez